

Tunja, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA

DEMANDANTE: DEMANDADO: RADICACIÓN No.:

MUNICIPIO DE MONIQUIRA 15001 3333 005 201900249-00

I. ASUNTO

La señora ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA, actuando por intermedio de apoderado judicial, formula demanda en ejercicio de la Acción de Cumplimiento contra del MUNICIPIO DE MONIQUIRA con el propósito de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 6 de la Resolución 1956 de 2008, en el cual se establece que todas las entidades públicas deberán difundir esta ley resolución tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten.

Al respecto, se tiene que el artículo 87 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 393 de 1997, prevé la Acción de Cumplimiento con el objeto de otorgar a toda persona la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para lograr el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares que los incumplan. Hechas las anteriores precisiones, el Despacho procede a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, con sujeción a lo dispuesto en las Leyes 393 de 1997 y 1437 de 2011.

II. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN

Jurisdicción y competencia.

El artículo 3º de la Ley 393 de 1997, dispone que la competencia para conocer de las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, corresponde en primera instancia, a los jueces administrativos con competencia en el domicilio del accionante.

De acuerdo a lo anterior, este Despacho es competente para conocer del presente medio de control, como quiera que el domicilio de la parte accionante, hace parte del distrito judicial al que pertenece este despacho judicial.

• Oportunidad y agotamiento de la jurisdicción.

El artículo 7º de la Ley 393 de 1997, prevé:

"Caducidad. Por regla general, la Acción de Cumplimiento podrá ejercitarse en cualquier tiempo y la sentencia que ponga fin al proceso hará tránsito a cosa juzgada, cuando el deber omitido fuere de aquellos en los cuales la facultad de la autoridad renuente se agota con la ejecución del primer acto. Pero si el deber omitido fuere de aquellos cuyo cumplimiento

pueda demandarse simultáneamente ante varias autoridades o en diferentes oportunidades en el tiempo, podrá volver a intentarse sin limitación alguna. Sin embargo será improcedente por los mismos hechos que ya hubieren sido decididos y en el ámbito de competencia de la misma autoridad."

En ese sentido, se tiene que lo pretendido a través de la presente acción está condicionado al cumplimiento de una obligación por parte del Municipio de Moniquirá, y por tanto el deber omitido por dicho ente territorial consiste precisamente en el incumplimiento de la publicación de la Resolución 1956 de 2008 "Por la cual se adoptan medidas en relación con el consumo de cigarrillo de tabaco" tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas, como en otros medios de difusión con que cuenten.

Legitimación por activa.

En términos del artículo 4° de la Ley 393 de 1997, puede ejercer la Acción de Cumplimiento cualquier persona frente a normas con fuerza material de Ley o Actos Administrativos; de igual manera, los servidores públicos y las organizaciones sociales y no gubernamentales.

Interpone la acción de cumplimiento la señora ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.650.068 en contra del MUNICIPIO DE MONIQUIRA a fin de lograr el cumplimiento del parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 del 21 de julio de 2009.

El actor confiere poder al abogado RICARDO ANDRES RODRIGUEZ NOVOA identificado con C.C 1.049.645.025 de Tunja y T.P No. 328.350 del C.S de la J (fl. 8).

Legitimación por pasiva.

La Acción de Cumplimiento se dirigirá contra la autoridad administrativa a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo (Art. 5 ibídem). En el presente caso la demanda está dirigida contra el MUNICIPIO DE MONIQUIRA, autoridad sobre la cual recae el cumplimiento de la Ley que se indica en el libelo.

• Identificación de los actos administrativos o leyes pendientes de cumplimiento.

Se identifican como leyes sobre la cual se solicita su cumplimiento el parágrafo del artículo 6 de la Resolución 1956 de 2008 "Por la cual se adoptan medidas en relación con el consumo de cigarrillo de tabaco".

III. REQUISITOS DE LA DEMANDA

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997, establece los requisitos del contenido de la solicitud de cumplimiento, así:

- 1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
- 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
- 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
- 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
- 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
- 6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Por su parte, el artículo 146 del C.P.A.C.A dispone lo siguiente:

"Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos. Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previa constitución en renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualquiera de la normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos."

A folios 9 y 10 del expediente, la parte accionante allega la actuación adelantada ante el MUNICIPIO DE MONIQUIRA, para que esta entidad diera cumplimiento al parágrafo del artículo 6 de la Resolución 1956 de 2008, documentos a partir de los cuales es posible deducir un presunto incumplimiento por parte de la entidad accionada a la ley señalada; con lo cual el Despacho considera queda satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997.

De igual manera, verificados cada uno de los requisitos previstos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, y el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos legales para su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- Admitir la demanda de Cumplimiento presentada, por ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA en contra del MUNICIPIO DE MONIQUIRA.

SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente providencia al accionado a través del medio más expedito y eficaz¹, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos, e informándole que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Adviértase a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Notificar personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO.- Informar al accionado, que la decisión sobre el presente asunto será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento.

QUINTO. –**Reconocer personería** para actuar al abogado RICARDO ANDRES RODRIGUEZ NOVOA identificado con C.C 1.049.645.025 de Tunja y T.P No. 328.350 del C.S de la J, como apoderado del accionante conforme al poder visto a folio 8 del expediente.

¹ Vía fax, correo certificado, correo electrónico, telegrama y demás permitidas legalmente.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUENTO ADMINISTRATIVO



Tunja, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

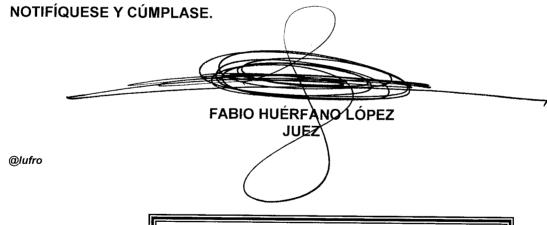
DEMANDANTE: GERONIMO DE JESUS PLAZAS Y OTROS

DEMANDADO: COOMEVA EPS Y OTROS
RADICADO No: 15001 3333 005 2018-00113 00

Ingresa el expediente al Despacho, para continuar con el trámite del proceso. Revisado el expediente, se tiene que el recurso de apelación presentado por el señor ISMAEL HERNANDEZ DE CASTRO, suspendió los términos de traslado a todos los llamados en garantía para contestar los llamamientos en garantía, los cuales empezaron a correr el 11 de septiembre de 2019 (fl. 2366), término que se entiende interrumpido conforme lo dispone el artículo 118 del CGP.

Por lo anterior, de conformidad a lo ordenado en el artículo 118 del CGP, se dispone que vuelvan a correr los términos para que los llamados en garantía contesten el llamamiento, por secretaría dejar constancia en el expediente.

Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial JUSTICIA SIGLO XXI.







Tunja, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: **REPARACION DIRECTA**

DEMANDANTE: **JORGE ARMANDO VELASQUEZ ROBAYO**

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS Y OTROS

RADICADO No: 15001 3333 005 2017-00206-00

Ingresa al Despacho el proceso para resolver el recurso de apelación, presentado por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha de 6 de noviembre de 2019 por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Respecto del recurso interpuesto, este despacho considera que el mismo es procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 243 del C.P.A.C.A., por otra parte, el recurso fue presentado en término, es decir, dentro de los diez días siguientes a su notificación en atención a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del C.P.A.C.A., por consiguiente, se dispondrá a concederlo ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.

En cuanto al efecto en que se debe conceder el recurso, conforme a lo señalado en el artículo 243 del C.P.A.C.A., el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO.- Concédase en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 6 de noviembre de 2019, proferida por este despacho, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.-Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, remitir en forma inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SÍGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de

almacenamiento virtual de este Despacho NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. FABIO HUÉRFANO LÓPEZ JUEZ @Jufro JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJANOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 49 de hoy 6 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHOROUEZ



Tunia, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

BEATRIZ HELENA OCHOA MORENO

DEMANDADO:

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

RADICADO:

15001-3333-005-2017-00224-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fijación de agencias en derecho en primera instancia dentro del proceso de la referencia, conforme a la orden contenida en el numeral OCTAVO de la sentencia proferida el 5 de diciembre de 2018 (fl.237-250).

Por lo anterior, el Despacho conforme a la regla prevista en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fija como agencias en derecho de **Primera Instancia** la suma de \$460.000 a favor de la parte demandante. Por secretaría, inclúyase la suma anterior en la liquidación de costas, conforme se ordenó en la sentencia proferida en este proceso.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ

JUEZ

@Jufro





Tunja, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUZ MERY SEPULVEDA PEREZ

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO

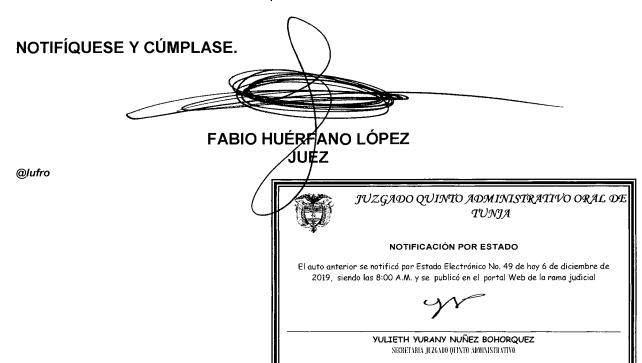
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00131-00

Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial señalando que en el presente proceso no se ha corrido traslado de excepciones, por consiguiente, no se puede fijar fecha para audiencia inicial.

Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 207 del CPACA, el Despacho procede a sanear el presente proceso, en el sentido que efectivamente no era posible señalar fecha para celebrar la audiencia inicial del artículo 180 ibídem, en la medida que no se ha corrido traslado al demandante de las excepciones que presentó la parte demandada, situación, que eventualmente constituye vicio procesal que afectaría de nulidad lo actuado en el proceso.

Así las cosas, se procede a dejar sin efecto lo referente a la convocatoria a las partes a audiencia inicial contenida en el auto de fecha 22 de noviembre de 2019 (fl. 71), y en su lugar se sanea el proceso, disponiendo que por secretaría se corra traslado de las excepciones presentadas por la entidad demandada a la parte actora conforme a lo ordenado en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA. Por secretaría dejar constancia en el expediente.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.





Tunja, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE:

ANA LUCIA PARRA MONROY

DEMANDADO:

DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS

RADICADO:

150013333005 2019-00113-00

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.227).

De igual forma se dispone obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia del 18 de julio de 2019 (fl. 196-209), mediante la cual revocó el fallo de primera instancia proferido en esta acción de tutela.

En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho...

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRKANO LÓPEZ JUEZ

@lufro

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 49 de hoy 6 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ Secretaria juzgabo quinto administrativo



Tunja, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:

EJECUTIVO

DEMANDANTE:

GRACIANO HIPOLITO BERNAL

DEMANDADO:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

-UGPP-

RADICADO No:

15001 3333 007 201400214 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento memorial visto a folio 335.

A través de memorial radicado el 22 de noviembre de 2019, la apoderada de la UGPP allega la Resolución No. ADP 004123 del 18 de junio de 2019 por medio de la cual se indica que no hay valores pendientes por ordenar por parte de la entidad y se anexa la liquidación de intereses moratorios.

En virtud de lo anterior, este despacho considera **poner en conocimiento** de la parte ejecutante el oficio allegado por la UGPP, para lo que corresponda.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 49 de Hoy 06 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

W

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO OFFATO ADMINISTRATIVO



Tunja, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NELLY ROSMIRA PINEDA DE LA ROTTA

DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES

PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

RADICADO: 15001-3333-005-2019-00242-00

En virtud del informe secretarial qua antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo **138 del C.P.A.C.A.**, por intermedio de apoderado judicial, la señora **NELLY ROSMIRA PINEDA DE LA ROTTA** solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. RDP 021996 del 25 de julio de 2019, expedida por la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, que niega el reconocimiento de la sustitución de una pensión de gracia a favor de la demandante. De igual forma, solicita se declare la nulidad de la Resolución No. RDP030458 del 10 de octubre de 2019, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. RDP 021996 del 25 de julio de 2019, confirmando la decisión inicial.

Que, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se expida el correspondiente acto administrativo que reconozca, reliquide y pague a la demandante la sustitución de la pensión de gracia que le fue reconocida al causante FLORENTINO LA ROTTA GARCIA.

Solicita además, que sobre las sumas adeudadas se incorporen los ajustes de valor conforme al IPC de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 187 del C.P.A.C.A., que se condene a la entidad demandada al pago de intereses moratorios conforme a lo establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y que se condene a la entidad accionada al pago de costas y agencias en derecho.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de un acto de carácter particular y concreto, que define una situación jurídica respecto del actor, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Observa el despacho que en este caso, no se agotó el requisito previo de la conciliación extrajudicial, pues no se acompañó la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 que es el documento idóneo para acreditar el requisito de procedibilidad señalado, no obstante, el despacho comparte la posición que sobre la exigencia de la conciliación

prejudicial en materia de pensiones asumió la Subsección "A" de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que en providencia de 1° de septiembre de 2009, con ponencia del Consejero Doctor ALFONSO VARGAS RINCÓN, dentro del proceso radicado con el No. 11001-23-15-000-2009-00817-00, decidió la acción de tutela interpuesta por el señor ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN¹, concediendo el amparo al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, para lo cual recalcó la importancia frente a la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, respecto de la cual el juez en materia contencioso administrativa debe analizar con cuidado "los derechos ciertos y discutibles" susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión, por lo que en estos asuntos no es necesario agotar este requisito.

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia por cuantía y territorial

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en **primera instancia** de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

En este caso la demanda fue presentada el **28 de noviembre de 2019 (fl.14),** fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de \$ 41'405.800. La estimada por la parte actora es de \$ 24'122.800 (fl.13). Sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la competencia territorial en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Si bien no hay prueba ni manifestación del último lugar de prestación de servicios del demandante, este despacho asumirá competencia al observarse en los actos administrativos acusados que el causante FLORENTINO LA ROTTA, fue docente de secundaria vinculado como NACIONAL habiendo prestado sus servicios en el Departamento de Boyacá, como lo certifica la Secretaría de Educación de Boyacá (fls.16), en consecuencia la acción pertenece a este Circuito Judicial Administrativo.

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho la señora **NELLY ROSMIRA PINEDA DE LA ROTTA** afectada por la decisión que negó el reconocimiento de su pensión. (fl.1)

Otorga poder debidamente conferido al abogado ANDRES HENZ GIL CRISTANCHO identificado con la cedula de ciudadanía No.13.488.604, portador de la T.P. No. 125.649 del C.S.J., (fl.15).

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Respecto de la **Resolución No. RDP 021996 del 25 de julio de 2019**, expedida por la UGPP, que niega el reconocimiento y el pago de la sustitución de una pensión de gracia a favor de la demandante (fl. 16-17), informa que contra ésta procede el recurso de apelación, de carácter obligatorio, el cual fue presentado por la parte demandante y resuelto en la **Resolución No. RDP 030458 del 10 de octubre de 2019** razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

¹ La acción de tutela de la referencia fue interpuesta por el señor Ismael Molina contra el Juzgado Administrativo de Ibagué como el Tribunal Administrativo del Tolima, por rechazar la demanda al no contar con el requisito previo de la conciliación. El Consejo de Estado consideró que los accionados incurrieron en violación de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso de Ismael Enrique Molina, motivo por el cual decretó su amparo y se dejó sin efectos las providencias cuestionadas.

d) De la caducidad del Medio de Control.

Se allega copia de las Resoluciones No.s RDP 021996 del 25 de julio de 2019 y RDP 030458 del 10 de octubre de 2019, expedidas por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, que niega el reconocimiento y pago una sustitución de pensión de gracia a la demandante (fl. 18-21).

Teniendo en cuenta el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

- 1. En cualquier tiempo, cuando:
- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (...)"

Así las cosas, por tratarse el presente caso de un asunto inherente a una prestación periódica, según el precitado artículo no opera el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación así como las pruebas en medio magnético y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y electrónicas de las entidades demandadas, de la parte actora y del apoderado del demandante.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio el oficio demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda a través de medio magnético, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.) y para el archivo del Juzgado.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada mediante apoderado constituido al efecto por NELLY ROSMIRA PINEDA DE LA ROTTA en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

SEGUNDO. Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso ordinario de primera instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. Notificar por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO. Notificar personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

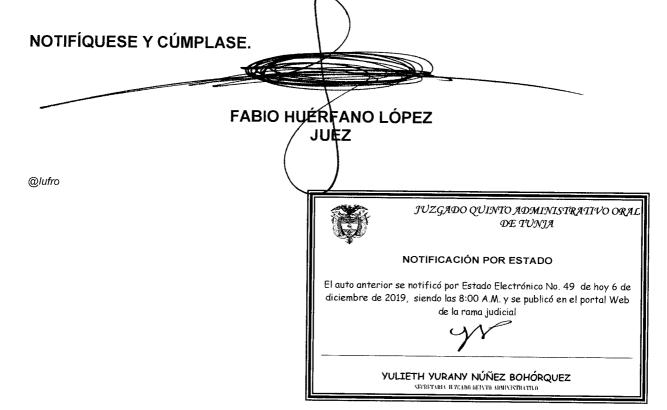
SÉPTIMO. Consignar la suma de SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500) para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO- CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN, PARA GASTOS PROCESALES, CONVENIO 13476 y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 del C.P.A.C.A).

OCTAVO. Adviértase a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, lo mismo que el expediente pensional de reconocimiento de la pensión de gracia del causante FLORENTINO LA ROTTA. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO. Reconocer personería al Abogado **ANDRES HENZ GIL CRISTANCHO** identificado con la cedula de ciudadanía No.13.488.604 y portador de la T.P. **No. 125.649** del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA XXI.





Tunja, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

JORGE EDGAR ESCALANTE MARTINEZ

DEMANDADO:

NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO:

15001 3333 005 201800264 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fijación de agencias en derecho dentro del proceso de la referencia, conforme a la orden contenida en el numeral SEXTO de la sentencia de 06 de noviembre de 2019 proferida por este Despacho.

Por lo anterior, el Despacho conforme a la regla prevista en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fija como agencias en derecho de **primera instancia** la suma de \$500.000.

Por secretaría, inclúyase la suma anterior en la liquidación de costas y efectúese los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFÁNO LÓPEZ

JUEZ







Tunja, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE:

MARIA LICINIA GAMBINO Y OTROS

DEMANDADO:

MUNICIPIO DE COPER

RADICADO:

15001-3333-005-2016-00029-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento solicitud de copias.

A folio 424 el apoderado de la parte demandante solicita se le expidan copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia, con constancia de ejecutoria que preste mérito ejecutivo.

Al respecto, **se autoriza la expedición** de la copia auténtica de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 19 de octubre de 2017 (fls.316-331) y de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 23 de julio 2019 (fls.398-412).

Ahora, la parte ejecutante allegó una consignación por la suma de \$8.100, sin embargo, conforme se establece en el Acuerdo PSAA16 – 10458 del 12 de febrero de 2016, por concepto de arancel judicial debía consignar la suma correspondiente a \$13.550 pesos (\$6.800 de constancia de ejecutoria y \$150 pesos por folio); como quiera que no se consignó la suma indicada, se requiere a la parte ejecutante para que deposite al Convenio 13746 del Banco Agrario de Colombia la suma de \$5.450 correspondiente al saldo faltante para la expedición de las copias; además, deberá allegar el original de la consignación junto con 2 copias de la misma y allegar las fotocopias a autenticar.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ JUÉZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 49 del 06 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

> YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SPCRETARIA JEZGADO OTIATO ADMINISTRATIVO



Tunja, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

ADMINISTRADORA

COLPENSIONES

COLOMBIANA

E PE

PENSIONES-

DEMANDADO:

HECTOR DIAZ MORENO

RADICADO No:

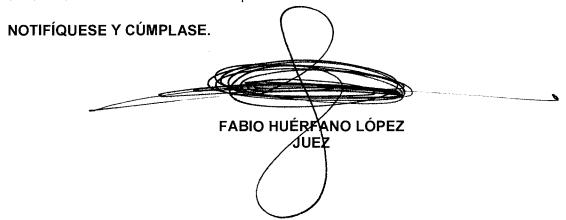
150013333 005 2019 00216 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento memorial.

A folio 154 y ss del expediente obra sustitución del poder conferido por parte de la abogada **Elsa Margarita Rojas Osorio** a favor de la abogada **Ana María Vega García** portadora de la Tarjeta Profesional Nº 243.012 del C. S. de la J.

Como consecuencia de lo anterior el Despacho **Reconoce personería** a la Abogada **Ana María Vega García** identificada con C.C. No. 1.049.611.297 y T.P. Nº 243.012 del C. S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.160).

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.







Tunja, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

BERNARDO BELTRAN RIVERA

DEMANDADO:

NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO

RADICADO:

15001-3333-005-2019-00089-00

Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento una renuncia de poder vista a folio 101 del expediente.

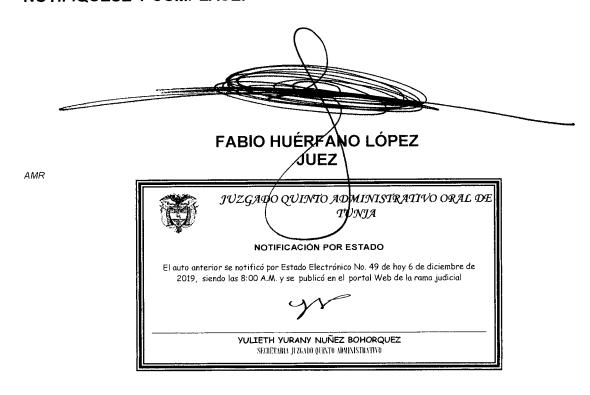
La apoderada de la parte demandante, presenta renuncia de poder, para lo cual adjunta la copia del oficio por medio de la cual le comunica a su poderdante sobre la renuncia al poder (fl.102 y 103).

Como consecuencia de lo anterior el Despacho, **acepta** la renuncia presentada por la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ, T.P. No. 281.836 del C.S.J como apoderada del demandante BERNARDO BELTRAN RIVERA, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.





Tunja, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

DEMANDANTE:

OMAR IVAN ROJAS SARMIENTO

DEMANDADO:

MUNICIPIO DE TUNJA

RADICACIÓN No.:

15001 3333 005 201900224-00

Ingresa el expediente al Despacho para resolver sobre el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte accionante (fl. 326-335), contra el fallo de acción de cumplimiento proferido por este Despacho el día 26 de noviembre del año en curso (fls. 316-324).

De conformidad con el artículo 26 de la Ley 393 de 1997, la impugnación deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación. Revisado el proceso de la referencia se encuentra la constancia de notificación electrónica de la providencia a las partes el día 27 de noviembre del año en curso (fls.325), así las cosas, como el recurso de apelación de la demandada fue radicado el 28 de noviembre de 2019 (fl. 326), encuentra el Despacho que el fallo de acción de cumplimiento fue impugnado dentro del término legal.

Conforme al inciso segundo del artículo 26 de la Ley 393 de 1997, la impugnación se concederá en el efecto suspensivo, a menos que la suspensión de cumplimiento del fallo genere un perjuicio irremediable del demandante, en este caso, como se denegó la acción de cumplimiento por improcedente procede el efecto suspensivo de la impugnación del fallo.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- Conceder en el efecto SUSPENSIVO, ante el Tribunal Administrativo de Boyacá la impugnación interpuesta por el señor **OMAR IVAN ROJAS SARMIENTO**, contra el fallo de tutela proferido por este Despacho el día 14 de noviembre de 2019.

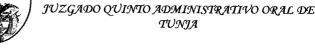
SEGUNDO.- Notificar a las partes la presente providencia por el medio más expedito, fax o telegrama, conforme al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, por Secretaría **remitir** el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que por su conducto sea enviado al Tribunal Administrativo de Boyacá, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ JUEZ

@lufro



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 49 de hoy 6 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

y

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGABO (CENTO ADMINISTRATIVO



Tunja, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: REPETICIÓN

DEMANDANTE: HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA

DEMANDADO: LABORAMOS S.A.S Y OTRO 15001 3333 007 201800212 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual se pone en conocimiento memorial allegado por la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ (fls.147-149), quien se desempeña como curadora ad litem de la demandada DILIA YAMILE MORALES JAIME (fl. 87), por medio del cual informa que renuncia a la curaduría delegada por este despacho judicial por cuanto fue nombrada en provisionalidad empleada judicial en el Juzgado Trece Administrativo de este Circuito, para lo cual allega el acto administrativo de nombramiento, motivo por el cual dejo el ejercicio independiente de la profesión de abogado.

Conforme a lo antes expuesto y a lo consagrado en el inciso 2º del artículo 49 del C.G.P., este despacho encuentra procedente aceptar la renuncia presentada por la Abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ para no continuar con la designación como curadora en el presente proceso, procediendo, en consecuencia, en la parte resolutiva a designar nuevo curador ad- litem para que represente a la demandada DILIA YAMILE MORALES JAIME, conforme al numeral 7º del artículo 48 ibídem, con el fin de garantizarle su derecho de defensa.

El nuevo curador asumirá el proceso en el estado en que se encuentra, sin que sea necesario notificarle el auto admisorio de la demanda, solo se le notificará personalmente el presente auto con el fin que asuma la función que le ha sido encomendada.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

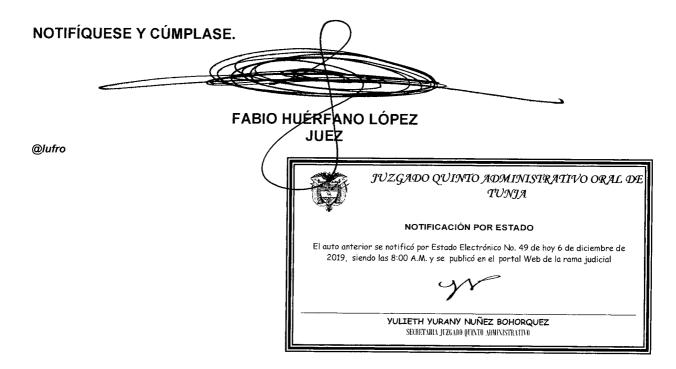
RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar la renuncia presentada por la Abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ para no continuar como su función como curadora ad litem dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- Designar como **curador ad litem** de la demandada DILIA YAMILE MORALES JAIME, a la abogada PRISS DANEISY CABRA CAMARGO quien se podrá ubicar en la Carrera 9 No. 18-60 Ofc. 205 teléfonos 3118365256 y 3125575930 y buzón electrónico <u>cabracamargoabogados@gmail.com</u>.

TERCERO.- Comunicar esta designación a la abogada PRISS DANEISY CABRA CAMARGO, en la forma indicada por el artículo 49 del Código General del Proceso.

Una vez comparezca la curadora ad litem, notifíquesele personalmente el presente auto. Por secretaría líbrense las comunicaciones del caso, dejando constancias en el expediente.





Tunja, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:

EJECUTIVO

DEMANDANTE:

JOSE BERNARDO GARAVITO HIGUERA

DEMANDADO:

UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES

PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

RADICADO No:

15001 3333 007 20140022200

Ingresa el expediente al Despacho para resolver sobre la concesión del recurso de apelación, presentado por la apoderada judicial de la entidad demandada contra el auto de 14 de noviembre de 2019 (fls.358-360), por medio del cual se decretó el embargo y retención de los dineros que la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, tenga depositados en las Cuentas No. 110-026-00137-0, 110-026-00138-8 y 110-026-00140-4 del BANCO POPULAR hasta por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2.600.000).

Respecto de los recursos interpuestos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 243. **APELACIÓN**. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:
(...)

2. Él que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite."(Subrayado del Despacho)

De conformidad con la norma señalada, contra los autos que decretan una medida cautelar procede el recurso de apelación. Por lo tanto, el recurso presentado resulta procedente.

Ahora, luego de surtido el traslado dispuesto por el numeral 2º del artículo 244 del C.P.A.C.A., el cual fue descorrido por la parte actora (fl.377), este Despacho considera que, de acuerdo con lo establecido tanto por el artículo 236 como en el numeral 2º del artículo 243 del C.P.A.C.A., que determinan como apelable el auto que decreta una medida cautelar, y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado en término -19 de noviembre de 2019-, esto es, dentro de los tres días siguientes a su notificación, resulta entonces procedente conceder el recurso de apelación presentado por la apoderada de la entidad demandada, en el efecto devolutivo, por lo que en la parte resolutiva de esta providencia se le indicarán las providencias de las cuales debe suministrar las expensas necesarias tomar copia para efectos de surtir el trámite de segunda instancia, so pena de declararlo desierto, conforme al artículo 324 del CGP.

Una vez allegadas las expensas o las copias de las piezas procesales descritas, por secretaría remítanse las mismas al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA, para que se surta el trámite del recurso, en caso contrario, ingresen las diligencias al despacho para declarar desierto el recurso de alzada concedido contra el auto de fecha 14 de noviembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.-. Conceder en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Administrativo de Boyacá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP contra el auto de 14 de noviembre de 2019, por medio del cual este Despacho decretó el embargo y retención de los dineros que esa entidad posea en las Cuentas No. 110-026-00137-0, 110-026-00138-8 y 110-026-00140-4 del BANCO POPULAR hasta por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2.600.000), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 236 y 243 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.- Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, la parte recurrente deberá suministrar las expensas necesarias para expedir copia de la demanda, la sentencia de primera instancia, la decisión que la corrige, la decisión de segunda instancia que acepta el desistimiento del recurso de apelación interpuesto, el auto que modifica la liquidación del crédito, auto que modificó la actualización del crédito del 04 de julio de 2019, el auto que aprueba la liquidación de costas, el escrito de medidas cautelares de fecha 25 de octubre de 2019, el auto recurrido, el escrito de apelación y la constancia de traslado del recurso, so pena de ser declarado desierto el recurso, de conformidad con el artículo 324 del C.G.P.

TERCERO.-Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **remitir** dentro del término del artículo 324 del CGP las copias ordenadas en el numeral anterior al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, permaneciendo el expediente original en el Juzgado para el cumplimiento de la medida cautelar (art. 298 CGP).

CUARTO.- Por Secretaría dejar las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.





Tunja, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

JESUS ERNESTO CORREA GARCIA

DEMANDADO:

NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO

RADICADO:

15001-3333-005-2019-00027-00

Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento una renuncia de poder vista a folio 101 del expediente.

La apoderada de la parte demandante, presenta renuncia de poder, para lo cual adjunta la copia del oficio por medio de la cual le comunica a su poderdante sobre la renuncia al poder (fl.101vto y 102).

Como consecuencia de lo anterior el Despacho, **acepta** la renuncia presentada por la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ, T.P. No. 281.836 del C.S.J como apoderada del demandante JOSE IGNACIO BONILLA GONZALEZ, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.





Tunja, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: REP

REPETICION

DEMANDANTE:

DEPARTAMENTO DE BOYACA

DEMANDADO:

FABIO RODRIGO MOLINA DIAZ y Otros

RADICACIÓN:

15001 3333 002 201900099 00

Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento que la apoderada de la parte demandante guardó silencio. (fl.212).

Al respecto se encuentra que la parte demandante allegó escrito el 03 de diciembre de 2019 (fls. 213-217), informando que la empresa 472 no cotejó los envíos inicialmente adjuntados inicialmente al proceso, en razón a que el contrato del Departamento con esta empresa de correo no cubre este servicio. Por ello y en aras de cumplir lo solicitado por el Despacho hizo nuevamente el envío de los oficios y aduciendo que los adjuntaban debidamente con su certificación y cotejo exigidos.

En primera medida, se encuentra que el oficio dirigido al señor Carlos Arturo Celis Gómez fue devuelto por Dirección Errada/ Dirección no Existe (fl.217), el cual fue enviado a la dirección Avenida Calle 116 No. 70D-11 Piso 2 de Bogotá, cuando la nomenclatura señalada en la demanda (fl.16) es la AC 116 No. 70D-14 P2 de la ciudad de Bogotá.

Adicionalmente, en lo que hace referencia al oficio dirigido al señor Fabio Rodrigo Molina Díaz si bien se envió a la dirección referenciada en la demanda (fl. 16), lo cierto es que el oficio fue devuelto por destinatario desconocido (fl.215).

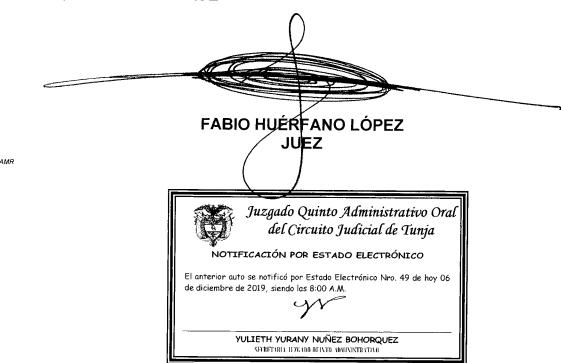
Como consecuencia de lo anterior el Despacho:

RESUELVE

- 1. **Ordenar a la parte demandante** enviar nuevamente el oficio No. J5-457-19/2019-00099 para comunicación al señor Carlos Arturo Celis Gómez a la dirección física señalada en la demanda (fl.16).
- 2. **Requerir** a la apoderada de la parte demandante para que informe a este despacho si conoce otra dirección de domicilio distinta a la señalada en la demanda donde se pueda notificar al señor Fabio Rodrigo Molina Díaz o manifieste desconocer su dirección de notificaciones.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE





Tunja, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

DEMANDANTE:

ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA

DEMANDADO:

MUNICIPIO DE ALBANIA- SANTANDER

RADICACIÓN No.: 15001 3

15001 3333 005 201900244-00

I. ASUNTO

La señora ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA, actuando por intermedio de apoderado judicial, formula demanda en ejercicio de la Acción de Cumplimiento contra del MUNICIPIO DE ALBANIA-SANTANDER con el propósito de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 del 21 de julio de 2009, en el cual se establece que todas las entidades públicas deberán difundir esta ley tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten.

Al respecto, se tiene que el artículo 87 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 393 de 1997, prevé la Acción de Cumplimiento con el objeto de otorgar a toda persona la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para lograr el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares que los incumplan. Hechas las anteriores precisiones, el Despacho procede a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, con sujeción a lo dispuesto en las Leyes 393 de 1997 y 1437 de 2011.

II. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN

• Jurisdicción y competencia.

El artículo 3º de la Ley 393 de 1997, dispone que la competencia para conocer de las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, corresponde en primera instancia, a los jueces administrativos con competencia en el domicilio del accionante.

De acuerdo a lo anterior, este Despacho es competente para conocer del presente medio de control, como quiera que tanto la entidad demandada como los domicilios de la parte accionante, hacen parte del distrito judicial al que pertenece este despacho judicial.

• Oportunidad y agotamiento de la jurisdicción.

El artículo 7º de la Ley 393 de 1997, prevé:

N

"Caducidad. Por regla general, la Acción de Cumplimiento podrá ejercitarse en cualquier tiempo y la sentencia que ponga fin al proceso hará tránsito a cosa juzgada, cuando el deber omitido fuere de aquellos en los cuales la facultad de la autoridad renuente se agota con la ejecución del primer acto. Pero si el deber omitido fuere de aquellos cuyo cumplimiento pueda demandarse simultáneamente ante varias autoridades o en diferentes oportunidades en el tiempo, podrá volver a intentarse sin limitación alguna. Sin embargo será improcedente por los mismos hechos que ya hubieren sido decididos y en el ámbito de competencia de la misma autoridad."

En ese sentido, se tiene que lo pretendido a través de la presente acción está condicionado al cumplimiento de una obligación por parte del Municipio de Albania-Santander, y por tanto el deber omitido por dicho ente territorial consiste precisamente en el incumplimiento de la publicación de la Ley 1335 del 21 de julio de 2009 tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten.

Legitimación por activa.

En términos del artículo 4° de la Ley 393 de 1997, puede ejercer la Acción de Cumplimiento cualquier persona frente a normas con fuerza material de Ley o Actos Administrativos; de igual manera, los servidores públicos y las organizaciones sociales y no gubernamentales.

Interpone la acción de cumplimiento la señora ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.650.068 en contra del MUNICIPIO DE ALBANIA - SANTANDER a fin de lograr el cumplimiento del parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 del 21 de julio de 2009.

El actor confiere poder al abogado RICARDO ANDRES RODRIGUEZ NOVOA identificado con C.C 1.049.645.025 de Tunja y T.P No. 328.350 del C.S de la J (fl. 8).

• Legitimación por pasiva.

La Acción de Cumplimiento se dirigirá contra la autoridad administrativa a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo (Art. 5 ibídem). En el presente caso la demanda está dirigida contra el MUNICIPIO DE ALBANIA - SANTANDER, autoridad sobre la cual recae el cumplimiento de la Ley que se indica en el libelo.

 Identificación de los actos administrativos o leyes pendientes de cumplimiento.

Se identifican como leyes sobre la cual se solicita su cumplimiento el parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 del 21 de julio de 2009.

III. REQUISITOS DE LA DEMANDA

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997, establece los requisitos del contenido de la solicitud de cumplimiento, así:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.

- 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
- 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
- 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
- 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
- 6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
- 7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Por su parte, el artículo 146 del C.P.A.C.A dispone lo siguiente:

"Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos. Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previa constitución en renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualquiera de la normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos."

A folios 9 y 10 del expediente, la parte accionante allega la actuación adelantada ante el MUNICIPIO DE ALBANIA-SANTANDER, para que esta entidad diera cumplimiento al parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 del 21 de julio de 2009, documentos a partir de los cuales es posible deducir un presunto incumplimiento por parte de la entidad accionada a la ley señalada; con lo cual el Despacho considera queda satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997.

De igual manera, verificados cada uno de los requisitos previstos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, y el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos legales para su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- Admitir la demanda de Cumplimiento presentada, por ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA en contra del MUNICIPIO DE ALBANIA- SANTANDER.

SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente providencia al accionado a través del medio más expedito y eficaz¹, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos, e informándole que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Adviértase a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la

¹ Vía fax, correo certificado, correo electrónico, telegrama y demás permitidas legalmente.

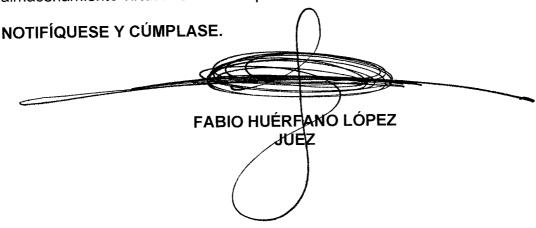
actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

La Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos deberá dejar las constancias del caso ante la imposibilidad de la notificación y proceder al siguiente medio sin necesidad de auto que así lo decrete, en aras de la prevalencia del principio de la economía procesal y atendiendo a los términos procesales.

TERCERO.- Notificar personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO.- Informar al accionado, que la decisión sobre el presente asunto será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento.

QUINTO. –**Reconocer personería** para actuar al abogado RICARDO ANDRES RODRIGUEZ NOVOA identificado con C.C 1.049.645.025 de Tunja y T.P No. 328.350 del C.S de la J, como apoderado del accionante conforme al poder visto a folio 8 del expediente.







Tunja, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

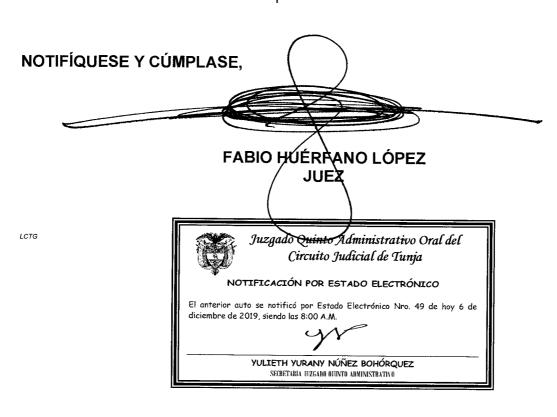
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUZ STELLA ANGULO CORREDOR

DEMANDADO: UGPP

RADICADO No: 15001-3333-005-2017-00190-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá-Sala de Decisión No.3 mediante providencia de fecha 24 de octubre de dos mil diecinueve (2019), (fls.226 y ss.) por medio de la cual revoca la sentencia del 20 de junio de 2018 que negó las pretensiones de la demanda proferido por este despacho.





Tunja, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:

REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: DEMANDADO:

RADICADO:

MARIA BETTY RIVERA y Otro MUNICIPIO DE TUNJA y Otros

15001 3333 005 201900132 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión No.3 mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), (fls.528 y ss.) por medio de la cual revoca el auto del once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019) proferida por este Juzgado, mediante la cual se rechazó la demanda de la referencia (Fls.84), en consecuencia según lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, el despacho procede a estudiar sobre su admisión.

En virtud de lo anterior, correspondería al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda. No obstante, revisados los requisitos formales se observa que la misma adolece de los defectos que a continuación se señalan:

• No existe claridad en la determinación de alguna de las entidades demandadas (numeral 1º artículo 162 del C.P.A.C.A.), por cuanto la demanda y el poder conferido al profesional del derecho se tiene como demandadas a la Nación-Ministerio de Transporte, Municipio de Tunja y Héctor Mauricio Ochoa García en calidad de representante legal del Consorcio Puente Peatonal Oriental, demandadas con las cuales se cumplió la conciliación extrajudicial como requisito procedibilidad.

Ahora, cabe resaltar que en el acápite de pretensiones de la demanda inciso segundo numeral sexto se solicita lo siguiente:

"..., Que también a título de reparación directa, <u>como Reparación del lucro cesante, se condene a la Nación (Ministerio de Hacienda y Crédito Público)</u> Alcaldía Municipal de Tunja a través de sus respectivos representantes legales, y el Consorcio Puente Peatonal Oriental cuyo contratista es Héctor Mauricio Ochoa a pagar a mi mandante las cantidades que corresponden al valor de los intereses comerciales de las sumas a que se condene por concepto de daño emergente, desde la fecha en que se construyó la obra, hasta que se haga efectiva su devolución por parte de la demanda,..." (fl.1) (Subrayado del Despacho)

De lo anterior se colige que no existe concordancia entre la demanda, el poder y las pretensiones de la demanda conforme lo prevé el artículo 74 del C.G.P, en concordancia con el numeral 1º del artículo 162 del C.P.A.C.A., toda vez que, en las pretensiones solicita como entidad para condena de lucro cesante la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin estar mencionada como demandada ni relacionada en el poder conferido.

Se concluye, que no existe claridad en la determinación de la (s) entidad (es) contra quien se dirige la presente demanda, en caso de tener como demandada a la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la parte demandante deberá allegar la respectiva constancia de conciliación extrajudicial como requisito procedibilidad de conformidad con el articulo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

• Por otro lado, se observa que no se aporta con los anexos de la demanda el certificado de existencia, constitución y/o representación del CONSORCIO PUENTE PEATONAL

2

ORIENTAL del cual el demandante afirma que el señor Hector Mauricio Ochoa García es el representante, de acuerdo a lo señalado en el Art 166¹ del C.P.A.C.A num. 4.

Es pertinente anotarse además, que del escrito de subsanación de la demanda **debe** la parte actora allegar copia en medio físico y magnético para realizar en debida forma la notificación a los demandados, al Ministerio Público y archivo del juzgado

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

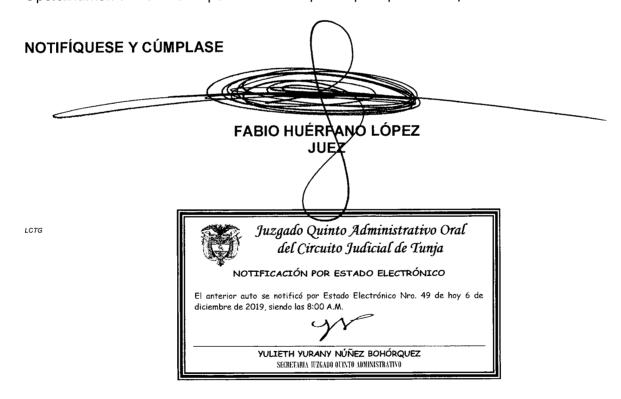
PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda de Reparación Directa instaurada por ISRAEL MORALES FRANCO Y MARIA BETTY RIVERA en contra del Municipio de Tunja y Otros de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

TECERO.- Reconocer personería al Abogado LUIS ALONSO CASTILLO DUARTE portador de la T.P. No.139.672 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fl.29).

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.



[&]quot;ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

^{4.} La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.



Tunja, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO – INCIDENTE DE DESACATO

DEMANDANTE: JUAN CARLOS GARCIA GARCIA

DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE MOTAVITA-COMISION ACCIDENTAL

RADICACIÓN N° 15001 3333 005 201900188 00

1. De la solicitud de iniciación de incidente de desacato.

El señor JUAN CARLOS GARCIA GARCIA en nombre propio, presenta incidente de desacato contra el Concejo Municipal de Motavita y los integrantes de la Comisión Accidental los señores Nelson García Alvarado, Luis José Barajas Almanza y Rodulfo Antonio Mozo, argumentando que a la fecha, no han dado cumplimiento al fallo proferido el 16 de octubre de 2019, por medio del cual se accedió a la solicitud de cumplimiento de los artículos 29 a 33 de la Resolución 017 de 2019, esto es aplicar la prueba de competencias laborales y rendir el informe respectivo en las condiciones establecidas en la mencionada disposición.

2. De los hechos.

El señor JUAN CARLOS GARCIA GARCIA actuando en causa propia, en ejercicio de la acción prevista en el artículo 87 de la Constitución Nacional y regulada por la Ley 393 de 1997, instauró acción de cumplimiento contra el Concejo Municipal de Motavita-Comisión accidental integrada por los señores Nelson García Alvarado, Rodulfo Antonio Mozo Echeverría y Luis José Barajas Almanza, con el propósito de que se ordene dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 29 a 33 de la Resolución 017 de 2019, en los términos de aplicar la prueba de competencias laborales y rendir el informe tal como corresponde para la elección de personero municipal de Motavita para el periodo 2020-2024, Resolución 017 del 4 de julio de 2019.

Mediante sentencia de 16 de octubre de 2019, proferida por este Despacho se dispuso lo siguiente:

"PRIMERO.- Acceder a la solicitud de cumplimiento formulada por JUAN CARLOS GARCIA GARCIA contra el Concejo Municipal de Motavita –Comisión Accidental integrada por los señores Nelson García Alvarado, Rodulfo Antonio Mozo Echeverría, y Luis José Barajas Almanza de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ordenar al Concejo Municipal de Motavita –Comisión Accidental integrada por los señores Nelson García Alvarado, Rodulfo Antonio Mozo Echeverría, y Luis José Barajas Almanza en un plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, cumpla con lo establecido en los artículos 29 al 33 de la Resolución No.017 del 4 de julio de 2019, esto es, expedir los actos administrativos y actividades necesarias a efectos de aplicar la prueba de competencias laborales y rendir el informe respectivo en las condiciones establecidas en la mencionada disposición. ..(...)" (fl.6)

Previo a admitir el incidente, mediante auto de 14 de noviembre de 2019 (fl.21) el Despacho requirió al Concejo Municipal de Motavita y a los señores Nelson García Alvarado, Rodulfo Antonio Mozo Echeverría, y Luis José Barajas Almanza integrantes de la Comisión Accidental, para que remitieran informe de las acciones que han desplegado para dar cumplimiento a las órdenes impartidas en el fallo del 16 de octubre de 2019, específicamente lo relacionado con el cumplimiento de los artículos 29 a 33 de la Resolución 017 de 2019, esto es aplicar la prueba de competencias laborales y rendir el informe respectivo en las condiciones establecidas en la mencionada disposición (fl.21).

REFERENCIA: DEMANDANTE: DEMANDADO: RADICACIÓN N° ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO – INCIDENTE DE DESACATO JUAN CARLOS GARCIA GARCIA CONCEJO MUNICIPAL DE MOTAVITA Y OTRO 15001 3333 005 201900188 00

RESPUESTA A LOS REQUERIMIENTOS.

La comisión accidental integrada por los señores Nelson García Alvarado, Rodulfo Antonio Mozo Echeverría, y Luis José Barajas Almanza (fls.25-44) presentaron escrito manifestando que se convocó a concurso público y abierto para personero municipal periodo 2020-2024 en Motavita, de conformidad con el artículo 22 de la Resolución 017 de 2019 el 25 de julio los miembros de la comisión accidental aplicaron la prueba de conocimiento académico frente a la cual solo aprobaron dos de los aspirantes Juan Carlos García y Sergio Andrés Acosta, que debido al resultado la comisión decide suspender el proceso debido a que no existía claridad si el personero actual tenía alguna incompatibilidad o inhabilidad para actuar, debido a que se le solicito mediante radicado 5 de julio de 2019 su colaboración y acompañamiento para el proceso, pues aunque él podía participar en el concurso público para personero, jamás fuimos comunicados de ella, lo que no garantizaría en principio la igualdad con respecto a los demás.

Señala que se ordenó a la comisión continuar con la aplicación de las pruebas de competencias laborales con el fin de que reprograme la fecha para continuar con lo ordenado por el Juzgado Quinto Administrativo. Aclaran que el presidente del Honorable Concejo el Dr. Ferney Alberto Cetina Molina es quien tiene acceso a la información y además contrató a la Organización líderes territoriales para el desarrollo (olted) y de esta manera les imposibilita dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho.

Finalmente solicita denegar el incidente de desacato por incumplimiento del fallo, toda vez que con las pruebas aportadas se logra probar que no fue planeado el presupuesto por el honorable presidente del Concejo para el pago de afiliación de una entidad sin ánimo de lucro.

Así las cosas, en primer lugar se debe precisar que el ámbito de acción del juez Constitucional dentro del trámite del incidente de desacato, está definido por la parte resolutiva del correspondiente fallo de tutela¹, labor que se limita a verificar: *i)* A quién estaba dirigida la orden, *ii)* Cuál fue el término otorgado para ejecutarla, *iii)* El alcance de la misma, *iv)* Si se incumplió la orden impartida a través de la sentencia e identificar si éste fue integral o parcial, y v) las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.

En el presente caso, este Despacho emitió la orden al Concejo Municipal de Motavita – Comisión Accidental integrada por los señores Nelson García Alvarado, Rodulfo Antonio Mozo Echeverría, y Luis José Barajas Almanza, quienes en un plazo de 10 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, debía cumplir con lo establecido en los artículos 29 al 33 de la Resolución No.017 del 4 de julio de 2019, esto es, expedir los actos administrativos y actividades necesarias a efectos de aplicar la prueba de competencias laborales y rendir el informe respectivo en las condiciones establecidas en la mencionada disposición.

La comisión accidental en la respuesta al requerimiento señaló que debido al resultado de la prueba de conocimientos en la cual aprobaron los señores Juan Carlos Garcia Garcia y Sergio Andres Acosta (personero), la comisión decide suspender el proceso debido a que no existía claridad si el personero actual tenía alguna incompatibilidad o inhabilidad para actuar, y que no fue planeado el presupuesto para el pago de la afiliación de una entidad sin ánimo de lucro empresa que acompaña el proceso, ya que hacienda niega el pago.

Con las anteriores declaraciones al Despacho no le es dable verificar si dentro del proceso efectivamente se le ha dado cabal cumplimiento a las órdenes impartidas por el despacho en sentencia de 16 de octubre de 2019; los argumentos expuestos por el Concejo Municipal de

¹ Corte Constitucional, sentencia T-1113 de 2005.

REFERENCIA: DEMANDANTE: DEMANDADO: RADICACIÓN N° ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO – INCIDENTE DE DESACATO JUAN CARLOS GARCIA GARCIA CONCEJO MUNICIPAL DE MOTAVITA Y OTRO 15001 3333 005 201900188 00

Motavita y la comisión accidental requieren ser analizados de fondo por lo que se considera procedente admitir el presente incidente de desacato.

En mérito de lo expuesto, en aras de la protección real y efectiva de la acción de cumplimiento, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el incidente de desacato presentado por el señor JUAN CAARLOS GARCIA GARCIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Notificar a través del medio más expedito y eficaz², sobre inicio del presente trámite de incidente de desacato al presidente del Concejo Municipal de Motavita el señor Ferney Alberto Cetina Molina y la Comisión Accidental integrada por los señores Nelson García Alvarado, Rodulfo Antonio Mozo Echeverría, y Luis José Barajas Almanza, o a quien haga sus veces, remitiéndoles copia de la presente providencia.

TERCERO.- Dar traslado por el término de tres (3) días, a los notificados para que informen a este Despacho si han adelantado las acciones correspondientes para dar cumplimiento a las órdenes impartidas en sentencia de 16 de octubre de 2019, dentro del proceso radicado No. 2019-0188 proferida por este Despacho, específicamente lo relacionado con el cumplimiento de lo establecido en los artículos 29 al 33 de la Resolución No.017 del 4 de julio de 2019, esto es, expedir los actos administrativos y actividades necesarias a efectos de aplicar la prueba de competencias laborales y rendir el informe respectivo en las condiciones establecidas en la mencionada disposición. Para ello deberán remitir copia de los documentos en que se sustenten las afirmaciones.

CUARTO.- Notificar personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.



² Vía fax, correo certificado, correo electrónico, telegrama y demás permitidas legalmente.



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ROSA HELENA CALDERON CORTAZAR

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 15001-3333-005-2019-00208-00

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarla

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo **138 del C.P.A.C.A.**, por intermedio de apoderado judicial, la señora **ROSA HELENA CALDERON CORTAZAR** solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el 29 de febrero de 2019 frente a la petición presentada el 28 de noviembre de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción moratoria a la demandante establecida en la ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006.

Que, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se reconozca y pague la sanción moratoria a la demandante, se condene a la entidad demandada al pago de intereses moratorios conforme a lo establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y que se condene a la entidad accionada al pago de costas y agencias en derecho.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso en efecto se trata de un acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo de la autoridad demandada, que define una situación jurídica respecto del actor, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

El artículo 161 del C.P.A.C.A. establece los requisitos de procedibilidad de la demanda de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales..."

A su vez, el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

A folio 32 del expediente, obra la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, expedida por el Procurador 121 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 8 de julio de 2019, en la cual se indica fracasada la diligencia de conciliación, por medio de la cual se pretendió conciliar el asunto sobre el cual versa la presente controversia, debido a la falta de ánimo conciliatorio.



3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia por cuantía y territorial

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en **primera instancia** de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

En este caso la demanda fue presentada el **ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)** (fl.15 vto), fecha para la cual la cuantía máxima en **primera instancia** era de \$41.405.800. La estimada por la parte actora es de \$5.757.283 (fl.14), sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. En certificación allegada por la Secretaria de Educación de Boyacá se indica que la demandante se desempeñó como docente en la Institución Educativa el Charco del municipio de San Miguel de Sema Boyacá (fl.42)

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ROSA HELENA CALDERON CORTAZAR afectada por la decisión de no reconocer y pagar la indemnización moratoria por el no pago oportuno de una cesantía parcial (fl.20)

Otorga poder debidamente conferido a la abogada **DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ** portadora de la T.P. **No.281836** del C.S.J., (fl.16-17).

No obstante la abogada **DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ** portadora de la T.P. **No.281836** del C.S.J., adjuntando copia de la comunicación a su poderdante de la renuncia al mandato conferido (fl.38)

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Revisado el texto, se observa que frente al acto ficto o presunto, se encuentra desprendible para el solicitante de la prestación con radicado No.2018CES-674463 (fl.26), en la cual se observa que la petición fue radicada ante la demandada el día 28 de Noviembre de 2018, por lo que a la fecha de la interposición de la demanda ya han transcurrido más de tres meses, sin que se verifique decisión de fondo por parte de la administración respecto de la petición hecha por la demandante, cumpliéndose con el término establecido por el artículo 83 del C.P.A.C.A.. Debe advertirse que al demandarse un acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo de la autoridad demandada, no es indispensable la interposición de recursos, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

d) De la caducidad del Medio de Control.

Sobre el acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo de la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, encuentra el despacho que no estaría afectada por el fenómeno de la caducidad, en tanto el literal d) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A. dispone que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando "(...) Se dirija contra actos productos del silencio administrativo (...)".

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación así como las pruebas y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de las entidades demandadas, de la parte actora, del apoderado del demandante, y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio la petición en copia, mediante la cual se solicita se configure el silencio administrativo negativo y que como resultado tiene el acto administrativo ficto o presunto demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada, el Ministerio Público y el archivo del juzgado.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada mediante apoderado constituido al efecto por ROSA HELENA CALDERON CORTAZAR en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

SEGUNDO. Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso ordinario de primera instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. Notificar por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO. Notificar personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO. Fijar la suma de SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500) para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO- CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN, PARA GASTOS PROCESALES y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 del C.P.A.C.A).

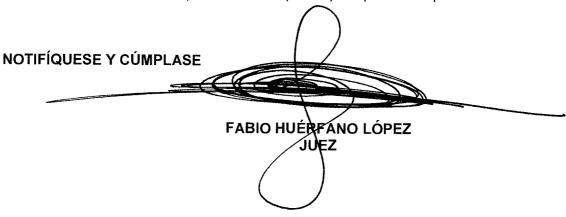
OCTAVO. Adviértase a las demandadas que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO. Reconocer personería a la Abogada **DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ** portadora de la T.P. No.281.836 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fl.16-17).

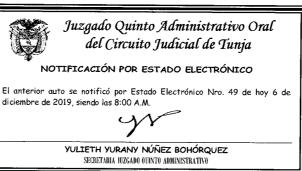
DÉCIMO. Aceptar la renuncia presentada por la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ, identificada con C.C. No.1.052.394.116 de Duitama y portadora de la T.P. 281.836 del C.S de la J., como apoderada del demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P. (fl.38)

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al despacho para proveer lo pertinente.



LCTG





Tunja, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE:

JHON ALEXANDER CUARTAS ROJAS

DEMANDADO:

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE

ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA

RADICADO:

150013333005 2019-00135-00

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.63).

En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ JUEZ

LCTG





Tunja, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA:

EJECUTIVO

DEMANDANTE:

ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

DEMANDADO:

NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL

RADICADO No:

15001-3333-009-2019-00164-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante (fl.165-178), por medio del cual pone en conocimiento que la ejecutada ha dado cumplimiento a las providencias judiciales objeto de la presente ejecución, según Resolución No.5645 del 10 de octubre de 2019, habiendo realizado el pago el 30 de octubre de 2019 en la cuenta citibank 5069168207.

Frente a la anterior solicitud, en razón a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual establece sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago que "...Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.", ante lo manifestado por el apoderado de la parte ejecutante en el memorial obrante a folio 165 y a la etapa procesal en que se encuentra proceso ejecutivo de la referencia, este despacho considera procedente acceder a la solicitud hecha, razón por la cual dispondrá dar por terminado el proceso de la referencia, sin ordenar el levantamiento de medidas cautelares en el entendido que no fueron decretadas en el presente proceso.

En consecuencia de lo anterior, este despacho

RESUELVE

PRIMERO. – Decretar la terminación del Proceso Ejecutivo instaurado a través de apoderado judicial por ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como administradora del fondo abierto con pacto de permanencia CXC, en contra de la Nacion-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría, procédase al archivo del expediente.

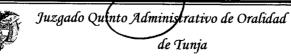
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ

JUEZ

LCTG



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 49 de hoy 6 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

4

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÒRQUEZ
SECRETARIA JUZGADO OCIYTO ADMINISTRATIVO





Tunja, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: DEMANDANTE:

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA MUNICIPIO DE ENCINO- SANTANDER

DEMANDADO: RADICACIÓN No.:

15001 3333 005 201900245-00

I. ASUNTO

La señora ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA, actuando por intermedio de apoderado judicial, formula demanda en ejercicio de la Acción de Cumplimiento contra del MUNICIPIO DE ENCINO-SANTANDER con el propósito de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 del 21 de julio de 2009, en el cual se establece que todas las entidades públicas deberán difundir esta ley tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten.

Al respecto, se tiene que el artículo 87 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 393 de 1997, prevé la Acción de Cumplimiento con el objeto de otorgar a toda persona la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para lograr el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares que los incumplan. Hechas las anteriores precisiones, el Despacho procede a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, con sujeción a lo dispuesto en las Leyes 393 de 1997 y 1437 de 2011.

II. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN

• Jurisdicción y competencia.

El artículo 3º de la Ley 393 de 1997, dispone que la competencia para conocer de las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, corresponde en primera instancia, a los jueces administrativos con competencia en el domicilio del accionante.

De acuerdo a lo anterior, este Despacho es competente para conocer del presente medio de control, como quiera que el domicilio de la parte accionante, hace parte del distrito judicial al que pertenece este despacho judicial.

• Oportunidad y agotamiento de la jurisdicción.

El artículo 7º de la Ley 393 de 1997, prevé:

"Caducidad. Por regla general, la Acción de Cumplimiento podrá ejercitarse en cualquier tiempo y la sentencia que ponga fin al proceso hará tránsito a cosa juzgada, cuando el deber omitido fuere de aquellos en los cuales la facultad de la autoridad renuente se agota con la

ejecución del primer acto. Pero si el deber omitido fuere de aquellos cuyo cumplimiento pueda demandarse simultáneamente ante varias autoridades o en diferentes oportunidades en el tiempo, podrá volver a intentarse sin limitación alguna. Sin embargo será improcedente por los mismos hechos que ya hubieren sido decididos y en el ámbito de competencia de la misma autoridad."

En ese sentido, se tiene que lo pretendido a través de la presente acción está condicionado al cumplimiento de una obligación por parte del Municipio de Encino- Santander, y por tanto el deber omitido por dicho ente territorial consiste precisamente en el incumplimiento de la publicación de la Ley 1335 del 21 de julio de 2009 tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas, como en otros medios de difusión con que cuenten.

· Legitimación por activa.

En términos del artículo 4° de la Ley 393 de 1997, puede ejercer la Acción de Cumplimiento cualquier persona frente a normas con fuerza material de Ley o Actos Administrativos; de igual manera, los servidores públicos y las organizaciones sociales y no gubernamentales.

Interpone la acción de cumplimiento la señora ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.650.068 en contra del MUNICIPIO DE ENCINO- SANTANDER a fin de lograr el cumplimiento del parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 del 21 de julio de 2009.

El actor confiere poder al abogado RICARDO ANDRES RODRIGUEZ NOVOA identificado con C.C 1.049.645.025 de Tunja y T.P No. 328.350 del C.S de la J (fl. 8).

• Legitimación por pasiva.

La Acción de Cumplimiento se dirigirá contra la autoridad administrativa a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo (Art. 5 ibídem). En el presente caso la demanda está dirigida contra el MUNICIPIO DE ENCINO- SANTANDER, autoridad sobre la cual recae el cumplimiento de la Ley que se indica en el libelo.

• Identificación de los actos administrativos o leyes pendientes de cumplimiento.

Se identifican como leyes sobre la cual se solicita su cumplimiento el parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 del 21 de julio de 2009.

III. REQUISITOS DE LA DEMANDA

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997, establece los requisitos del contenido de la solicitud de cumplimiento, así:

- 1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
- 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siguiera sumaria de su existencia.
- 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
- 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
- 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
- 6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Por su parte, el artículo 146 del C.P.A.C.A dispone lo siguiente:

"Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos. Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previa constitución en renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualquiera de la normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos."

A folios 9 y 10 del expediente, la parte accionante allega la actuación adelantada ante el MUNICIPIO DE ENCINO-SANTANDER, para que esta entidad diera cumplimiento al parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 del 21 de julio de 2009, documentos a partir de los cuales es posible deducir un presunto incumplimiento por parte de la entidad accionada a la ley señalada; con lo cual el Despacho considera queda satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997.

De igual manera, verificados cada uno de los requisitos previstos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, y el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos legales para su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- Admitir la demanda de Cumplimiento presentada, por ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA en contra del MUNICIPIO DE ENCINO- SANTANDER.

SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente providencia al accionado a través del medio más expedito y eficaz¹, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos, e informándole que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Adviértase a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

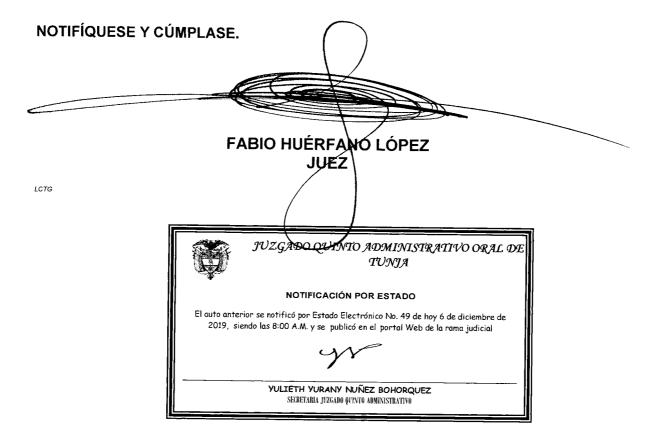
TERCERO.- Notificar personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO.- Informar al accionado, que la decisión sobre el presente asunto será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento.

QUINTO. –**Reconocer personería** para actuar al abogado RICARDO ANDRES RODRIGUEZ NOVOA identificado con C.C 1.049.645.025 de Tunja y T.P No. 328.350 del C.S de la J, como apoderado del accionante conforme al poder visto a folio 8 del expediente.

¹ Vía fax, correo certificado, correo electrónico, telegrama y demás permitidas legalmente.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.





Tunja, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: ROSO CARREÑO GOMEZ Y Otros

DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y Otro

RADICADO: 150013333005-2015-00126-00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento memorial poder y solicitud de aclaración presentado por el apoderado de la parte demandada Nacion-Mindefensa-Policia Nacional (fls.35-43) contra el auto de 24 de octubre de 2019, notificado por estado electrónico No.42 del 25 de octubre de ese mismo año, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas. Solicita el apoderado que "se aclare el proveído, teniendo en cuenta que las costas procesales se generaron como obligación a la parte demandante, no obstante lo anterior, al existir varias entidades como demandadas en el presente asunto dicho auto no discriminó ni especificó expresamente en que porcentaje o valores, ni un valor discriminado para cada instancia, ni que entidades son beneficiarias de las costas en mención, dado el análisis de sus actuaciones en segunda instancia"

Se tiene que el Código General del Proceso en sus artículos 285 a 287, regula lo relacionado con la aclaración, corrección y adición de providencias, como un conjunto de herramientas dispuestas por el ordenamiento para que, de oficio, o a petición de parte, se corrijan las dudas, errores, u omisiones en que pudo haber incurrido el juez al proferir una determinada decisión judicial o, se constate la falta de pronunciamiento o resolución de uno de los extremos de la Litis, o de cualquier otro aspecto que debía ser objeto de decisión expresa.

Frente a la Aclaración, el Artículo 285 del CGP, señala:

"Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

Ahora, en el caso concreto se tiene que, mediante auto de 24 de octubre de 2019, notificado por estado electrónico No.42 del 25 de octubre de ese mismo año, se aprobó la liquidación de costas a cargo de la parte demandante por la suma de \$4.030.000 correspondientes a las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia.

Por su parte, el apoderado de la entidad demandada Nacion-Mindefensa-Policia Nacional presenta memorial de aclaración de auto el día 15 de noviembre de 2019 (fls. 714-719) es decir, que fue interpuesto por fuera del término dispuesto por el artículo 285 del C.G.P., pues según lo establecido, podía interponerlo dentro del término de ejecutoria de la providencia, es decir, hasta el 30 de octubre de 2019, razón por la cual se rechazará la solicitud de aclaración de auto presentado por el abogado Eric Mauricio Garcia Puerto, en calidad de apoderado judicial de la demandada Nacion-Mindefensa-Policia Nacional, contra el auto de 24 de octubre de 2019 proferido por este despacho, por extemporáneo.

No obstante, el despacho de oficio procede a aclarar el auto de fecha 24 de octubre de 2019, previos los siguientes argumentos:

Al respecto el artículo 365 del Código General del Proceso establece:

ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

Al respecto y dando aplicación analógica del artículo mencionado donde en el presente caso son varias las demandadas favorecidas de la condena en costas a cargo de la parte demandante, y en el auto de fecha 24 de octubre de 2019 no se dispuso nada respecto a la distribución de las mismas, el Despacho considera necesario realizar la respectiva liquidación así:

Condena en costas \$4.030.000

Costas a favor de la Nacion-Mindefensa-Policia Nacional \$1.343.333 Costas a favor de la Rama Judicial \$1.343.333 Costas a favor de la Fiscalía General de la Nación \$1.343.333

En consecuencia a cada una de las demandadas le corresponde la suma de \$1.343.333 de condena en costas a cargo de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo la solicitud de aclaración de auto del 24 de octubre de 2019 interpuesto por el apoderado de la Nacion-Mindefensa-Policia Nacional, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

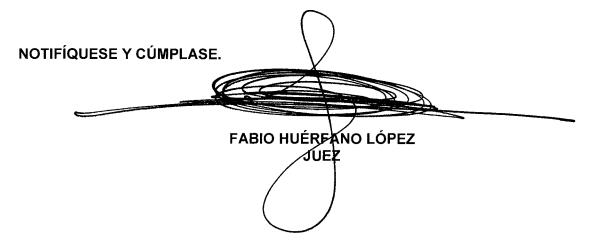
SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Eric Mauricio García Puerto, identificado con cédula de ciudadanía No.7.169.587 y portador de la T.P. No.102.178 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte demandada Nacion-Mindefensa-Policia Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.715).

TERCERO: ACLARAR el auto de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019) proferido en el proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones que preceden, en consecuencia el inciso primero quedará así:

"...Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento la liquidación de costas realizada por secretaria, obrante a folio 707 del expediente, por la suma total a cargo de la parte demandante de CUATRO MILLONES TREINTA MIL PESOS (\$4.030.000) M/CTE, correspondientes a las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia, las cuales se distribuirán en partes iguales a cada una de las demandadas por un valor de \$1.343.333"

723

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 49 de hoy 6 de Diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la Rama Judicial

y

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SPERFARIA NEZGARO OLIVER ARMINISTRATIVO





Tunja, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: DEMANDANTE: DEMANDADO: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA MUNICIPIO LA BELLEZA- SANTANDER

RADICACIÓN No.:

15001 3333 005 201900246-00

I. ASUNTO

La señora ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA, actuando por intermedio de apoderado judicial, formula demanda en ejercicio de la Acción de Cumplimiento contra del MUNICIPIO LA BELLEZA-SANTANDER con el propósito de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 del 21 de julio de 2009, en el cual se establece que todas las entidades públicas deberán difundir esta ley tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten.

Al respecto, se tiene que el artículo 87 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 393 de 1997, prevé la Acción de Cumplimiento con el objeto de otorgar a toda persona la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para lograr el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares que los incumplan. Hechas las anteriores precisiones, el Despacho procede a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, con sujeción a lo dispuesto en las Leyes 393 de 1997 y 1437 de 2011.

II. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN

• Jurisdicción y competencia.

El artículo 3º de la Ley 393 de 1997, dispone que la competencia para conocer de las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, corresponde en primera instancia, a los jueces administrativos con competencia en el domicilio del accionante.

De acuerdo a lo anterior, este Despacho es competente para conocer del presente medio de control, como quiera que tanto la entidad demandada como los domicilios de la parte accionante, hacen parte del distrito judicial al que pertenece este despacho judicial.

Oportunidad y agotamiento de la jurisdicción.

El artículo 7º de la Ley 393 de 1997, prevé:

"Caducidad. Por regla general, la Acción de Cumplimiento podrá ejercitarse en cualquier tiempo y la sentencia que ponga fin al proceso hará tránsito a cosa juzgada, cuando el deber omitido fuere de aquellos en los cuales la facultad de la

autoridad renuente se agota con la ejecución del primer acto. Pero si el deber omitido fuere de aquellos cuyo cumplimiento pueda demandarse simultáneamente ante varias autoridades o en diferentes oportunidades en el tiempo, podrá volver a intentarse sin limitación alguna. Sin embargo será improcedente por los mismos hechos que ya hubieren sido decididos y en el ámbito de competencia de la misma autoridad."

En ese sentido, se tiene que lo pretendido a través de la presente acción está condicionado al cumplimiento de una obligación por parte del Municipio la Belleza- Santander, y por tanto el deber omitido por dicho ente territorial consiste precisamente en el incumplimiento de la publicación de la Ley 1335 del 21 de julio de 2009 tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten.

• Legitimación por activa.

En términos del artículo 4° de la Ley 393 de 1997, puede ejercer la Acción de Cumplimiento cualquier persona frente a normas con fuerza material de Ley o Actos Administrativos; de igual manera, los servidores públicos y las organizaciones sociales y no gubernamentales.

Interpone la acción de cumplimiento la señora ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.650.068 en contra del MUNICIPIO LA BELLEZA- SANTANDER a fin de lograr el cumplimiento del parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 del 21 de julio de 2009.

El actor confiere poder al abogado RICARDO ANDRES RODRIGUEZ NOVOA identificado con C.C 1.049.645.025 de Tunja y T.P No. 328.350 del C.S de la J (fl. 8).

• Legitimación por pasiva.

La Acción de Cumplimiento se dirigirá contra la autoridad administrativa a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo (Art. 5 ibídem). En el presente caso la demanda está dirigida contra el MUNICIPIO LA BELLEZA- SANTANDER, autoridad sobre la cual recae el cumplimiento de la Ley que se indica en el libelo.

• Identificación de los actos administrativos o leyes pendientes de cumplimiento.

Se identifican como leyes sobre la cual se solicita su cumplimiento el parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 del 21 de julio de 2009.

III. REQUISITOS DE LA DEMANDA

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997, establece los requisitos del contenido de la solicitud de cumplimiento, así:

- 1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
- 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
- 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
- 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
- 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
- 6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
- 7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Por su parte, el artículo 146 del C.P.A.C.A dispone lo siguiente:

"Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos. Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previa constitución en renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualquiera de la normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos."

A folios 9 y 10 del expediente, la parte accionante allega la actuación adelantada ante el MUNICIPIO LA BELLEZA-SANTANDER, para que esta entidad diera cumplimiento al parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 del 21 de julio de 2009, documentos a partir de los cuales es posible deducir un presunto incumplimiento por parte de la entidad accionada a la ley señalada; con lo cual el Despacho considera queda satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997.

De igual manera, verificados cada uno de los requisitos previstos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, y el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos legales para su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- Admitir la demanda de Cumplimiento presentada, por ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA en contra del MUNICIPIO LA BELLEZA- SANTANDER.

SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente providencia al accionado a través del medio más expedito y eficaz¹, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos, e informándole que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Adviértase a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

La Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos deberá dejar las constancias del caso ante la imposibilidad de la notificación y proceder al siguiente medio sin necesidad de auto que así lo decrete, en aras de la prevalencia del principio de la economía procesal y atendiendo a los términos procesales.

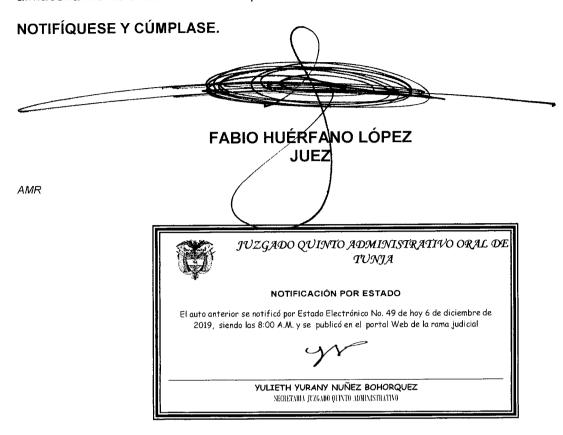
TERCERO.- Notificar personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO.- Informar al accionado, que la decisión sobre el presente asunto será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento.

QUINTO. –**Reconocer personería** para actuar al abogado RICARDO ANDRES RODRIGUEZ NOVOA identificado con C.C 1.049.645.025 de Tunja y T.P No. 328.350 del C.S de la J, como apoderado del accionante conforme al poder visto a folio 8 del expediente.

¹ Via fax, correo certificado, correo electrónico, telegrama y demás permitidas legalmente.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.





República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, cinco (05) de diciembre del dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

JORGE ROBERTO OCHOA

DEMANDADO:

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-

CASUR

RADICADO:

15001-3333-005-2019-00239-00

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarla.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo **138 del C.P.A.C.A.**, **JORGE ROBERTO OCHOA** por intermedio de apoderado judicial, solicita que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

Del oficio E-00003-201907990-CASUR ID 420774 del 2019-04-09

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la demandada que le reconozca la asignación de retiro teniendo en cuenta que laboró 16 años, 7 meses y un día en la Institución Policía Nacional de Colombia, tiempo requerido legalmente; que se condene al pago de los siguientes valores \$4.455.000 por tres meses de alta en el año 2019, \$7.425.000 por los meses desde que se solicita la asignación, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2019, e igualmente la prima de mitad de año – junio de 2019 por valor de \$1.485.000; que se condene a la demandada al pago de 150 S.M.M.L a título de compensación por la angustia y pesar por no recibir su pensión; que se ordene la actualización de la condena en los términos del artículo 178 del C.C.A.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de actos administrativos de carácter particular y concreto que definen una situación jurídica respecto del actor, lesionando un derecho, que el demandante considera, amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales..."

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

A folio 20 del expediente, obra la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, expedida el 25 de noviembre de 2019 por la Procuradora 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, en la cual se indica que la diligencia de conciliación por medio de la

cual se pretendió conciliar el asunto sobre el cual versa la presente controversia, se declaró fallida

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en **primera instancia** de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

En este caso la demanda fue presentada el 25 de noviembre de 2019 (fl.13.), fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia era de \$ 41.405.800 pesos. La estimada por la parte actora es de \$13.365.000 (fl.13), sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Así pues, éste despacho es competente para conocer del presente proceso en virtud de lo señalado en la hoja de servicios (fl.19), donde se anota como última unidad laborada Grupo Investigación Judicial METUN-DIJIN, es decir, la ciudad de Tunja.

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el señor JORGE ROBERTO OCHOA afectado por las decisiones que le negaron el reajuste de la asignación de retiro (fl.1)

Otorga poder debidamente conferido a la abogada **Rosmira Roberto Ochoa** portadora de la T.P. **No. 148.387** del C.S.J., (fl. 15).

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

• Revisado el texto, se observa que el Acto Administrativo acusado, Oficio I E-00003-201907990-CASUR ID 420774 del 2019-04-09, expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, informan que contra éstos no procede recurso alguno, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa. (fls. 16 y 17).

d) De la caducidad del Medio de Control.

Se allega copia del Oficio N° E-00003-201907990-CASUR Id: 420774 del 09 de abril de 2019 expedido por la Caja de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) (fls. 16 y 17).

Teniendo en cuenta el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (...)"

Así las cosas, en el presente caso por tratarse de un asunto inherente a una prestación periódica, según el precitado artículo no opera el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

5. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: **designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones** que sirven de fundamento

del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación así como la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de la entidad demandada, de la parte actora, del apoderado del actor, del ministerio público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio el original del acto administrativo demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.) y para el archivo del Juzgado, así como la copia en medio magnético de la demanda.

Se considera, por último, que en virtud de lo señalado en el mensaje de correo electrónico enviado el día 17 de mayo de 2013 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la dirección de correo electrónico de este despacho que indica "SEÑOR DESPACHO JUDICIAL, SI SU NOTIFICACIÓN FUE REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLA POR CORREO CERTIFICADO, PROCEDERÁ DE IGUAL FORMA SI SU NOTIFICACIÓN ES REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO EN ESTE CASO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLO POR CORREO ELECTRÓNICO", este despacho dispondrá, ajustándose a los principios de economía y eficiencia que rigen los postulados del Derecho Procesal, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico sin que se considere necesario enviarle por correo certificado la copia del traslado de la presente demanda.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este despacho

RESUELVE:

Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderada constituida al efecto por el señor **JORGE ROBERTO OCHOA** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR.**

Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Notificar personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Notificar por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

Notificar personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Fijar la suma de SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500) para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO- CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN, PARA GASTOS PROCESALES y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 del C.P.A.C.A).

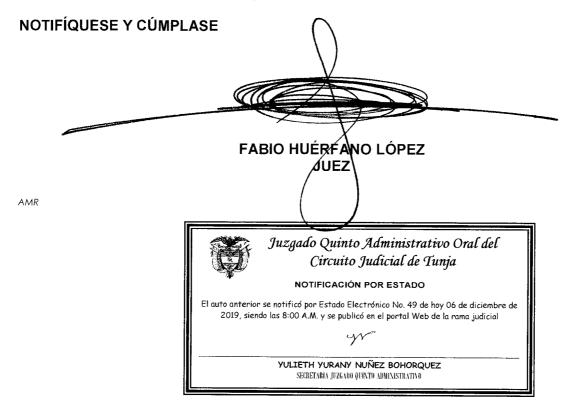
Adviértase a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, **el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Reconocer personería a la Abogada **ROSMIRA ROBERTO OCHOA** portadora de la T.P. **No. 148.387** del C.S.J.., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fl.15).

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co enlace "Juzgados Administrativos" – "Boyacá" – "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" – "Estados electrónicos".

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.



¹ Enlace que se encuentra en la parte inferior izquierda del portal web de la Rama Judicial.





Tunja, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:

EJECUTIVO

DEMANDANTE:

ROSALBA CARVAJAL HORMAZA

DEMANDADO:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA

DE

PENSIONES

COLPENSIONES

RADICACIÓN:

15001 3333 007 201800014 00

Ingresa al despacho para la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante. De igual forma, se señala en el informe que se allegó por parte de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, la liquidación del crédito ordenada en auto anterior

Para resolver conforme a lo ordenado en el artículo 446 del CGP, este Despacho:

CONSIDERA

Mediante providencia de 5 de abril de 2018 (fls.70-77) éste Despacho, libró mandamiento ejecutivo a favor de la ejecutante ROSALBA CARVAJAL HORMAZA y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES por las siguientes sumas de dinero:

- "...• Por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$7.713.345.00) por concepto de las diferencias pensionales no reconocidas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, desde el día 18 de mayo de 2006 y hasta el día 30 de agosto del año 2016.
- Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$395.500,00) por concepto de las diferencias pensionales no reconocidas por la administradora COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, desde el día 01 de septiembre de 2016 y hasta la fecha de presentación de la demanda.
- Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$679.042,85) por concepto de INDEXACIÓN, conforme lo ordenó el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA de acuerdo al artículo 178 del C.C.A., desde el día 18 de mayo de 2006 (Fecha de efectos fiscales) y hasta el día 29 de enero de 2015 (Fecha de ejecutoria de la sentencia).
- Por los intereses moratorios causados sobre las diferencias pensionales no reconocidas por COLPENSIONES, así como, los causados sobre las diferencias pensionales reconocidas en la Resolución GNR 233294 del 09 de agosto de 2016, mediante la cual dio cumplimiento parcial de la sentencia que sirve de título ejecutivo, intereses que deberán liquidarse desde el 30 de enero de 2015 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y hasta el día 30 de agosto de 2016 (fecha de inclusión en nómina).
- Por las sumas correspondientes a las diferencias pensionales que se causen después de la presentación de la demanda y hasta que la entidad ejecutada cumpla en debida forma con los fallos que sirven de título ejecutivo al presente proceso. ..."

En sentencia del 5 de diciembre de 2018 (fls.164-173), se profiere sentencia que resuelve las excepciones propuestas por la entidad demandada, y ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en la misma sentencia, sin condena en costas a la parte ejecutada. Allí de dispuso la liquidación del crédito en la forma señalada por el artículo 446 del CGP. Este fallo fue objeto de apelación por la parte demandante.

El Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia del 9 de abril de 2019 (fl. 186-191), dispuso modificar el numeral SEGUNDO de la sentencia de primera instancia, confirmándola

en todo lo demás y sin condena en costas de esa instancia, para lo cual dispuso seguir adelante con la ejecución por las siguientes sumas de dinero:

"...PRIMERA: MODIFICAR el numeral 2º de la sentencia de primera instancia, el cual quedará así:

SEGUNDO.- Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de COLPENSIONES y a favor de la señora ROSALBA CARVAJAL HORMAZA, de la siguiente manera:

- "...1. Por la obligación de hacer, consistente en emitir un acto administrativo donde se eleve la cuantía de la pensión de jubilación de la señora ROSALBA CARVAJAL HORMAZA, a la suma de \$508.957,00, efectiva a partir del 18 de mayo de 2006, por las razones expuestas en esta providencia.
- 2. Por obligación de dar, por las siguientes sumas de dinero:
- 2.1.- Por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$6.505.399), por concepto de saldo de capital insoluto existente al 30 de agosto de 2016, luego del abono parcial efectuado por COLPENSIONES.
- 2.2.- Por la suma de SEIS MILLONES CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$6.041.489), por concepto de intereses moratorios causados entre el 30 de enero de 2015 y el 30 de agosto de 2016.
- 2.3.- Por la suma de UN MILLON SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$1.062.627), por concepto de diferencias en las mesadas pensionales causada desde el 1º de septiembre de 2016 y hasta el 30 de marzo de 2019, y las que se sigan causando hasta que COLPENSIONES realice en debida forma el pago de la deuda..." (Resaltado del Despacho)

A folios 215 a 218 del expediente obra la liquidación de crédito realizada por el apoderado del ejecutante de la cual se le corrió traslado a la contraparte de acuerdo a lo establecido por el numeral 2º del artículo 446 del CGP, término dentro del cual el ejecutado guardo silencio (fl. 219).

El Despacho mediante auto del 24 de octubre de 2019, por medio del cual, y previo a decidir sobre la aprobación de la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, se remitió dicha liquidación a la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, para que la revisara de acuerdo a los parámetros dados en la sentencia de segunda instancia que ordena seguir adelante la ejecución y que en el caso en que no se acomodara a dichos parámetros se realizara nueva liquidación. A folios 226 a 228 del expediente, la Contadora del Tribunal Administrativo, allega la liquidación del crédito realizada el 28 de noviembre de este año, la cual arroja como total del crédito la suma de \$13.859.498.

Revisada la liquidación de la parte demandante, encuentra el Despacho que la misma presenta errores aritméticos que hacen que no pueda ser aprobada en la forma en que fue presentada, pues la misma no se ajusta a lo ordenado en la sentencia de segunda instancia, por cuanto tiene en cuenta valores diferentes a los ordenados por el Tribunal, inclusive diferentes a lo solicitado en la demanda, y como se le señaló en auto del 24 de octubre de 2019 (fl. 221-223), en este caso ya existe cosa juzgada, por consiguiente lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia del 9 de abril de 2019, no puede ser desconocido por este Juzgado y por las partes del proceso, por cuanto esa decisión se adoptó en derecho, y si la parte actora no estaba conforme con lo allí resuelto, debía en su momento haber pedido las correcciones y aclaraciones del caso en segunda instancia, por lo que lo allí resuelto resulta inmodificable, resaltando, que la demandante al apelar la sentencia de primera instancia, de forma integral como se denota del recurso presentado en la audiencia de instrucción y juzgamiento se sometió a lo decidido en segunda instancia, por lo que en este estado del proceso no puede pretender desacatar lo allí resuelto, por consiguiente, no se puede tener en cuenta lo liquidado en este proceso hasta el momento, por no ajustarse a la providencia que dispuso seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho encuentra que la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, realizó la liquidación del crédito actualizando los valores indicados

3

en la sentencia de segunda instancia conforme a la que practico en esa etapa procesal (fl. 192-194), por lo que conforme a lo allí indicado solo se debe seguir actualizando el valor de las diferencias pensionales causadas desde el 1º de septiembre de 2016 y hasta cuando la entidad cancele la obligación aquí demandada, pues como puede verse el Tribunal no ordenó el reconocimiento y pago de intereses moratorios sobre el saldo de capital desde el 31 de agosto de 2016 (fl.192vto), por consiguiente no procede la liquidación de los mismos como lo hizo la parte actora.

En este sentido, considera el despacho que se debe modificar la liquidación presentada por la parte ejecutante, ajustándola a lo liquidado por la Contadora del Tribunal, en tanto que la liquidación del crédito realizada por el apoderado de la parte ejecutante no se ajustó a la sentencia de segunda instancia que ordena seguir adelante con la ejecución.

Por otra parte, respecto de la aprobación de la liquidación del crédito, el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., dispone lo siguiente:

- "(...) ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá <u>si aprueba o modifica la liquidación</u> por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)"

Es entonces que, dadas las disposiciones del artículo 446 del C.G.P. y las inconsistencias que encuentra el despacho de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante frente a los parámetros dados tanto en el mandamiento de pago como en la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, este despacho dispondrá modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante el día 9 de octubre de 2019 y en su lugar se deberá estarse a lo liquidado por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá.

En consecuencia de lo anterior, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Modifíquese la liquidación actualizada del crédito realizada por el apoderado de la parte ejecutante y en su lugar estarse a los dispuesto en la liquidación del crédito realizada el 28 de noviembre, por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, por lo que la liquidación del crédito en este asunto corresponde a los siguientes valores:

SALDO POR CONCEPTO DE CAPITAL A FECHA DE PAGO 30/08/2016	\$6.505.399
INTERES MORATORIO GENERADO DESDE EL 30/01/2015 HASTA EL	\$6.041.489
30/08/2016	
DIFERENCIA DE MESADAS CAUSADAS DESDE EL 01/09/2016 HASTA	\$1.312.611
31/10/2019	
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO A FECHA 31/10/2019	\$13.859.498

SEGUNDO.- Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ JUÉZ

@lufro



Tunja, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:

EJECUTIVO

DEMANDANTE:

FLORIPES PEREZ PEREZ

DEMANDADO:

UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES

PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

RADICACIÓN:

15001 3333 012 201900160 00

Proviene el proceso de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, quien elaboró una liquidación de la obligación previa al mandamiento de pago, como fue ordenada en auto del 10 de octubre de 2019.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado, en ejercicio del proceso ejecutivo y a través de apoderado judicial, por FLORIPEZ PEREZ PEREZ en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, por las siguientes obligaciones:

"PRIMERA. Por la obligación de HCER la correcta liquidación teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios desde el 06 de abril del año 2.004 hasta el 05 de abril del año 2.005; conforme a los parámetros plasmados en la sentencia de primera instancia del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja del 25 de marzo del año 2.014 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el día 01 de septiembre de 2.014; es decir en cuantía de UN MILLON CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SETECIOENTOS NOVENTA Y DOS M/CTE (\$1.178.792,00) efectiva a partir del 06 de julio del año 2.011 (fecha de cumplimiento del estatus por edad).

SEGUNDA. Por la obligación de DAR en los siguientes valores:

- a. Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILL CIENTO CINCUENTA Y OCHSO PESOS CON 35/100 (\$3.899.158,35) QUE CORRESPONDE AL SALDO INSOLUTO A CAPITAL ADEUDADO POR LA Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP- que corresponde a la s mesada atrasada o retroactivas desde el día 06 de julio del año 2011 (fecha en que cumplió el estatus por edad) hasta el 12 de mayo de 2.015 (fecha en que la Entidad expidió la resolución No. RDP 018434 del 12 de mayo del año 2.015 en cumplimiento de la sentencia judicial).
- b. Por la suma de CINCO MILLONES TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON 62/100 (5.0387.578.62) que corresponde a la diferencia del retroactivo de las mesadas pensionales y adicionales que corresponde al periodo comprendido desde el 13 de Mayo del año 2015 (día siguiente de la expedición de la resolución No. RDP 018434 del 12 de mayo del año 2.015) hasta la presentación de la demanda.
- c. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS VENTE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON 46/100 (\$2.270.471.46) por concepto de los intereses moratorios que corresponde desde el día 18 de Septiembre del año 2.014 (día siguientes los diez primeros meses de cumplimiento de la sentencia por parte de la Entidad) hasta el 17 de julio de del año 2.015(fecha en que cumplió los diez primeros meses para cumplir el fallo).
- d. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON 41/100 (\$2.729.581,41) por concepto de intereses moratorios desde el 18 de julio del año 2.015 (días siguiente a los diez primeros meses de cumplimiento de la sentencia por parte de la Entidad) hasta el 19 de mayo del año 2.016 (día siguiente en que la entidad efectuó el pago parcial de los intereses)
- e. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON 98/100 (\$442.585.98) por concepto de indexación de los intereses moratorios que corresponden desde el 20 de mayo del 2.016 (día siguiente en que la Entidad efectúo el pago parcial de los intereses moratorios) hasta la presentación de la demanda.
- f. Por la suma indexada sobre el capital insoluto que se cause desde el día siguiente de la presentación de la demanda hasta que la entidad cumpla con la totalidad de la obligación.

1. Términos en que se propone la acción.

Se señala en la demanda que el día 25 de marzo de 2014, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja profirió sentencia ordenando a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, reliquidar la pensión de jubilación de la accionante, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Que la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP dio cumplimiento parcial a la sentencia mediante Resolución RDP No. 018434 del 12 de mayo de 2015, elevando la cuantía de la pensión a la suma de \$1.110.934 efectiva a partir del 6 de julio de 2011, sin tener en cuenta le factor prima de vacaciones, por consiguiente su pensión corresponde a la sum de \$1.178.792, generándose diferencias pensionales desde el 6 de julio de 2011, quedando pendiente un saldo de capital, de mesadas adicionales e intereses de mora.

De igual forma, las diferencias han generado la correspondiente indexación desde cuando la demandante adquirió el estatus de pensionada y hasta la ejecutoria de la sentencia, lo mismo que intereses de mora desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se realice el pago efectivo, valores que se pretenden cobrar en este proceso.

A folio 5 del expediente, obra el poder otorgado por la señora FLORIPEZ PEREZ PEREZ a la abogada **NANCY INGRID PLAZAS GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.033.860, y portadora de la T.P. No. 105.164 del C. S. de la J.

A folios 8 a 44, obra copia auténtica de la sentencias proferidas por el Juzgado Quinto Administrativo de Tunja el día 25 de marzo de 2014 y por el Tribunal Administrativo de Boyacá el día 1 de septiembre de 2014, dentro del proceso radicado bajo el No. 201300066, mediante el cual reliquidar la pensión de jubilación de la demandante en cuantía equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el año anterior al retiro del servicio, teniendo en cuenta el sueldo devengado, auxilio de transporte, subsidio de alimentación, bonificación, prima de servicios, prima de navidad, horas extras y prima de vacaciones, efectivamente devengados por la demandante a partir del 6 de julio de 2011 fecha en la cual la demandante adquirió el status de pensionada.

A folio 8 del expediente, obra constancia expedida por la Secretaria de este Juzgado, en la cual se indica que las anteriores fotocopias son auténticas, e indica que las decisiones cobraron ejecutoria el día 17 de septiembre de 2014, a las cinco de la tarde.

Así las cosas, para determinar la procedencia del mandamiento de pago, se analizarán los siguientes aspectos:

- Caducidad.
- Requisitos del título ejecutivo.
- Valor probatorio de los documentos aportados y caso concreto.

2. Caducidad.

Conforme a lo anteriormente expuesto, respecto de la caducidad de la acción ejecutiva, el artículo 164 del C.P.A.C.A. vigente para la fecha de expedición de la sentencia, dispone que la demanda deberá presentarse dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en ella.

Por su parte, el artículo 192 del C.P.A.C.A. dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta jurisdicción, después de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no ha cumplido.

Dentro de ese marco jurídico, se observa que luego de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, deben contarse 10 meses, dentro de los cuales la entidad accionada deberá cumplir con el pago de las obligaciones a que fue condenada, término en cuya vigencia no puede ser ejecutada judicialmente. Vencido ese lapso, la obligación se hace exigible y es a partir de allí cuando comienza a contar la oportunidad de 5 años para demandar la ejecución de la obligación.

Así las cosas, se advierte que en el presente caso no operó el término de caducidad de la acción ejecutiva al tenor de lo señalado en el literal k) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A., toda vez que la sentencia cobró ejecutoria el 17 de septiembre de 2014, luego a partir del día siguiente deben contarse diez meses para que la obligación sea exigible, periodo que venció el 18 de julio de 2015, es decir que a partir del día siguiente comenzarían a contarse los 5 años como término para presentar la demanda ejecutiva, oportunidad que para el caso vencería el 19 de julio de 2020.

La demanda fue presentada el día 9 de septiembre de 2019 (fl. 8), es decir, de manera oportuna al tenor del artículo 164 del CPACA.

3. Requisitos del título ejecutivo.

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

Debe reunir requisitos formales y de fondo. Los primeros se refieren a que se trate de un documento(s) que conforme(n) una unidad jurídica, que sea(n) auténtico(s) y que emane(n) del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Los segundos –de fondo-, se refieren a que del documento(s) aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

La doctrina ha señalado que por **expresa** debe entenderse, aquella obligación que aparece manifiesta de la redacción misma del título. Debe estar expresamente declarada sin que sea necesario acudir a suposiciones. La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título, es decir, debe ser evidente y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Es decir, que la obligación debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

Es decir, sólo cuando los documentos anexados para el recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de instancia, para la ejecución de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad, es procedente librar el mandamiento de pago y posteriormente proferir la sentencia respectiva ordenando seguir adelante la ejecución.

4. Valor probatorio de los documentos aportados y caso concreto.

En relación con los requisitos de autenticidad respecto de los títulos ejecutivos, el Tribunal Administrativo de Boyacá¹, con fundamento en los dispuesto en los artículos 114 y 244 del C.G.P., y 297 del C.P.A.C.A., concluyó lo siguiente:

"Conforme a lo anterior, se tiene que en materia de procesos ejecutivos que se adelanten ante esta jurisdicción, cuando **se trate de un título ejecutivo complejo** para efecto de librar mandamiento de pago, se deberá aportar los documentos en las condiciones formales exigidas,

¹ Sentencia de 28 de octubre de 2015, Rad: 15001 3333 0005 20150040 00, Magistrada Ponente: Dra. Patricia Victoria Manjarrés Bravo.



de donde se extrae que solo las providencias que se utilizan como título ejecutivo, requerían de la constancia de ejecutoria², con el propósito de evitar que se cobre coercitivamente antes de los previsto, es decir, que a diferencia de lo que establecía el C. de P.C.³, ya no se requiere incluso que vaya inserta la anotación de ser primera copia en las providencia, en tanto que los demás documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo se presumirán auténticos, como es el caso de los actos administrativos, que no requieren del cumplimiento de lo establecido en la ley para las providencias judiciales, más cuando se trata de actos expedidos por una de las partes y no de una autoridad judicial." (Subrayado del Despacho)

Ahora bien, los documentos que aporta el ejecutante para demostrar su acreencia, son los siguientes:

- Copia auténtica de la sentencia de 25 de marzo de 2014, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja dentro del expediente radicado No. 2013-00066. (fls.13-28).
- Copia auténtica de la sentencia de 1 de septiembre de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del expediente radicado No. 2013-00066-01, en donde se dispuso confirmar la sentencia del 25 de marzo de 2014(fls. 29-37).
- Copia de la Resolución No. RDP 018434 del 12 de mayo de 2015, expedida por la U.G.P.P "Por medio de la cual se reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA ORALIDAD del Sr. (a) PEREZ PEREZ FLORIPES, con CC No. 26,560,073". (fls. 38-41).
- Copia de la Resolución No. RDP 022536 del 16 de junio de 2016 la cual modificó el artículo SEPTIMO de la Resolución No. RDP 018434 del 12 de mayo de 2015, para que se cancele lo referente a las costas liquidadas en el proceso No. 2013-00066 (fl. 43-44).

Del examen de los documentos aportados por la parte ejecutante se corrobora la existencia de título ejecutivo que satisface los requisitos de fondo y de forma, que constituye fuente de obligaciones para ambas partes, configurándose así una **obligación clara y expresa** en cabeza de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.

El título ejecutivo está contenido **i)** en las sentencias proferida el 25 de marzo de 2014, por el Juzgado Quinto Administrativo de Tunja y el 1 de septiembre de 2014 dentro del proceso radicado bajo el No. 2013-00066; y **ii)** por las Resoluciones No.s RDP 018434 del 12 de mayo de 2015 y RDP 022536 del 12 de mayo de 2015, por medio de la cual se dio cumplimiento a las órdenes dadas en las sentencias antes mencionadas.

En cuanto a la exigibilidad, de conformidad con el precitado artículo 192 del CPACA., se tiene que luego de la ejecutoria de la sentencia de condena, deben contarse 10 meses con los cuales cuenta la entidad ejecutada para cumplir con el pago de las obligaciones a que fue condenada, término en cuya vigencia no puede ser ejecutada judicialmente. Por lo tanto, en materia de exigibilidad de las obligaciones derivadas de sentencias judiciales, el término descrito se impone como una verdadera condición suspensiva.

En el caso concreto se advierte que las sentencias cuya ejecución se persigue, cobraron ejecutoria el día 17 de septiembre de 2014 (fl. 12), es decir que a partir del día siguiente se contarían los diez meses referidos como término para pagar, los cuales vencerían el 18 de julio de 2015, fecha desde la cual los acreedores podían acudir a la ejecución judicial del título ante el incumplimiento de pago por parte de la entidad demandada. Por tanto, para este Despacho la obligación reclamada es exigible.

Por otra parte, si bien las liquidadas por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá (fl. 78-82), son diferentes y en cuantía superior a las solicitadas por la parte actora, el Despacho no puede tener en cuenta esta liquidación en la medida que en estos procesos no se puede condenar al demandado por cantidad superior o por objeto distinto al pretendido en la demanda

² Art. 114 del C. G. del P.

³ Art. 115 numeral 2⁴

ni por causa diferente, es decir, no se puede resolver ni ultra ni extra petita, como lo ha sostenido el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia del 9 de abril de 2019, cuando señaló:

"...El artículo 281 del CGP estatuye el principio de congruencia, según el cual "no podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en esta". En consonancia con lo anterior, la Sala de Decisión ha reiterado que el Juez en los procesos ejecutivos se encuentra más fuertemente sometido a este principio, debido a que no se están discutiendo derechos sino que se está persiguiendo el pago de una condena habitualmente dineraria.

Esta premisa cobra relevancia en este proceso, específicamente en dos aspectos que influyen en la liquidación de la acreencia. En primer lugar, el Juez de primer grado determinó que el monto de la mesada pensional, con los factores devengados durante el último año de servicios, ascendía a \$425.166,00 y, en consecuencia, que la primera mesada pensional indexada (conforme se ordenó en el numeral 6º de la sentencia declarativa de primera instancia) correspondía a \$528.847,00. Bajo este entendido, esta última suma constituiría la base de toda la liquidación de la obligación.

No obstante, en el recurso de apelación (incluso, desde la misma demanda), la parte ejecutante señaló que la primera mesada pensional indexada equivalía a \$508.957,oo, que es un valor claramente inferior al anterior. Por ende, siguiendo el principio de congruencia, la liquidación efectuada por la Sala se fundará en el menor valor, es decir, el afirmado por la parte ejecutante, ya que en la primera instancia sobre este punto se falló más allá de lo pedido (ultra petita). **4 (Resaltado del Despacho)

Por lo anterior, se librará mandamiento de pago, por los capitales indicados en la demanda con la indexación que de los mismos se cause desde la presentación de la demanda, lo mismo que por el saldo de intereses moratorios reclamados en la demanda; sin embargo, en lo que tiene que ver con la indexación de los intereses moratorios que reclama la ejecutante, encuentra el Despacho que la misma resulta improcedente, dado que la actualización al valor presente únicamente es procedente para sumas que sean componentes de capital, los cuales pierden su valor adquisitivo, ya que los intereses conllevan a indemnizar la mora en el pago de una determinada suma de dinero en consecuencia no son susceptibles de actualización monetaria, como se ordenó en los fallos que sirven de título ejecutivo al presente proceso, en donde expresamente se ordenó la actualización de las sumas que correspondan a diferencias pensionales, motivo por el cual se le negará el mandamiento de pago por dicho concepto.

Como fundamento de lo anterior, el Despacho se remite a las consideraciones señaladas por el Consejo de Estado a través de la Sentencia Proferida el 28 de junio de 2018- C.P- Sandra Lisset Ibarra Vélez⁵, donde al respecto se señala lo siguiente:

"En relación con la indexación que pretende el demandante a tener en cuenta respecto de aquellos intereses moratorios que le fueron reconocidos en el mandamiento de pago y hasta cuando se produzca el pago efectivo, la Sala debe señalar que, que si bien es cierto se trata de dos conceptos diferentes, ya que los intereses moratorios previstos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, corresponden a una sanción por mora, es decir, por el pago tardío de la prestación que se ha debido cancelar oportunamente en los términos legalmente dispuestos, la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional. Sin embargo, no se puede desconocer que tales intereses moratorios se pagan a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago», lo que equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda, esto es, que el valor adeudado se «actualice» y mantenga el mismo poder adquisitivo al momento de su pago. De ahí que se entienda, en términos de justicia y equidad, que aplicado el interés moratorio este comprende el valor por indexación. En ese orden de ideas, este reconocimiento de indexar los intereses moratorios no es procedente por cuanto dicho rubro ya contiene el componente inflacionario que implica la indexación, de manera que indexar los intereses moratorios como lo pretende el ejecutante sería calcular doblemente los efectos de la inflación." (Negrillas del Despacho).

⁴ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA, SALA DE DECISION No. 4. Sentencia del 9 de abril de 2019. M.P JOSE ASCENCION FERNANDEZ OSORIO. Rad. 150013333007201800014-01.

⁵ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B- Sentencia de veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)- Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez- Radicación número: 25000-23-42-000-2014-03440-01(4313-17)

S

En otro pronunciamiento, el Alto Tribunal nuevamente señaló: "conforme lo ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación, la indexación y los intereses moratorios tienen los mismos propósitos, la de recuperar el valor perdido por las sumas adeudadas, de manera que el reconocimiento de ambos conceptos implicaría un doble pago por la misma causa, que no se compadece con el principio de derecho que censura el enriquecimiento ilícito." 6

Así las cosas, la indexación y el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa y como quiera que una de las sumas perseguidas a través de la presente ejecución corresponde a intereses moratorios, el reconocimiento de la indexación es incompatible con dicho valor.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor del señor FLORIPEZ PEREZ PEREZ, en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILL CIENTO CINCUENTA Y OCHSO PESOS CON 35/100 (\$3.899.158,35) QUE CORRESPONDE AL SALDO INSOLUTO A CAPITAL ADEUDADO POR LA Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP- que corresponde a la s mesada atrasada o retroactivas desde el día 06 de julio del año 2011 (fecha en que cumplió el estatus por edad) hasta el 12 de mayo de 2.015 (fecha en que la Entidad expidió la resolución No. RDP 018434 del 12 de mayo del año 2.015 en cumplimiento de la sentencia judicial).
- b) Por la suma de CINCO MILLONES TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON 62/100 (5.0387.578.62) que corresponde a la diferencia del retroactivo de las mesadas pensionales y adicionales que corresponde al periodo comprendido desde el 13 de Mayo del año 2015 (día siguiente de la expedición de la resolución No. RDP 018434 del 12 de mayo del año 2.015) hasta la presentación de la demanda.
- c) Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS VENTE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON 46/100 (\$2.270.471.46) por concepto de los intereses moratorios que corresponde desde el día 18 de Septiembre del año 2.014 (día siguientes los diez primeros meses de cumplimiento de la sentencia por parte de la Entidad) hasta el 17 de julio de del año 2.015(fecha en que cumplió los diez primeros meses para cumplir el fallo).
- d) Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON 41/100 (\$2.729.581,41) por concepto de intereses moratorios desde el 18 de julio del año 2.015 (días siguiente a los diez primeros meses de cumplimiento de la sentencia por parte de la Entidad) hasta el 19 de mayo del año 2.016 (día siguiente en que la entidad efectuó el pago parcial de los intereses).
- e) Por la indexación sobre el capital insoluto contenidos en los literales a) y b) que se causen desde el día siguiente de la presentación de la demanda hasta que la entidad cumpla con la totalidad de la obligación.
- f) Sobre las costas se resolverá en su momento.

SEGUNDO. Fijar el término de cinco (5) días para que la entidad demandada verifique el pago de la obligación.

TERCERO. Se ordena a la demandada UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, que en el término anteriormente fijado, proceda reliquidar la pensión de jubilación de la señora FLORIPES PEREZ PREZ, elevándola a la cuantía UN MILLON CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS

⁶ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B- Sentencia de 16 de dos mil dieciocho (2018)- Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.-Expediente N°:20001-23-33-000-2014-00313-02- N° Interno: 2633-2017.

0

NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 1.178.792) efectiva a partir del 6 de julio de 2011, en cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, el 25 de marzo de 2014 y que fuera confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante sentencia de segunda instancia de fecha 1 de septiembre de 2014.

CUARTO. Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO. Notifíquese por estado electrónico al ejecutante conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO. Fijar la suma de SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500) para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO- CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN, PARA GASTOS PROCESALES y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOVENO. Reconocer personería a la abogada NANCY INGRID PLAZAS GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.033.860, y portador de la T.P. No. 105.164 del C. S. de la J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fl.9).

DÉCIMO. Por Secretaría **realizar** los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ

JUEZ

@lufro







Tunja, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: GERMAN ADOLFO GOMEZ LUNA Y OTROS

DEMANDADO: ESE HOSPITAL JOSE CAYETANO VASQUEZ DE PUERTO

BOYACA

RADICADO: 150013333005 2018-00128-00

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento, que el Ministerio de Hacienda contestó el requerimiento que se le hizo en auto del 7 de noviembre de 2019, señalando que la ESE JOSE CAYETANO VASQUEZ fue categorizada en riesgo alto por el Ministerio de Salud, conforme al artículo 80 de la Ley 1438 de 2011, para lo cual adopto un Programa de Saneamiento el cual fue viabilizado por esa cartera conforme al artículo 81 ibídem (fl. 243-244). Por su parte, el apoderado de la parte demandante solicita se le corra traslado del incidente de terminación del proceso (fl. 246-247).

Por lo anterior, el Despacho procede a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la ESE JOSE CAYETANO VASQUEZ, en la cual pide se termine el proceso de conformidad a lo señalado en la Ley 1966 de 2019 (fl.45). Indicando, que la solicitud se resuelve de plano, teniendo en cuenta que no es de las cuestiones que la Ley señala que se deba tramitar como incidente, atendiendo a los mandatos de los artículos 127 del CGP y 209 del CPACA, por consiguiente, no es necesario correr traslado del escrito a la parte ejecutante, como lo solicita en escrito que obra a folio 247 del expediente.

De igual forma, como la solicitud de terminación del proceso, no se ajusta a las previsiones del artículo 461 del CGP, el Despacho considera que no es necesario correr traslado del escrito de terminación por aplicación del artículo 9º de la Ley 1966 de 2019, a la parte actora.

Los artículos 8 y 9 de la Ley 1966 de 2019, señalan:

"...ARTÍCULO 80. PROGRAMA DE SANEAMIENTO FISCAL Y FINANCIERO PARA LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO. Es un programa integral, institucional, financiero y administrativo, que tiene por objeto restablecer la solidez económica y financiera de estas empresas y asegurar la continuidad, la calidad y la oportunidad en la prestación del servicio público de salud para toda la población en el territorio nacional, en especial, en las zonas marginadas o de baja densidad poblacional.

Las Empresas Sociales del Estado, categorizadas en riesgo medio o alto, deberán adoptar un Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero, conforme a la metodología definida por los Ministerios de Salud y Protección Social, y de Hacienda y Crédito Público, el cual reglamentará las condiciones de adopción y ejecución correspondientes.

Las Empresas Sociales del Estado cuyos Programas de Saneamiento Fiscal y Financiero se encuentren en proceso de viabilidad o debidamente viabilizados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a la fecha de entrada en vigencia de la

C54

presente ley, no serán objeto de categorización de riesgo hasta tanto el programa no se encuentre culminado.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, apoyado por el Ministerio de Salud y Protección Social, definirá los parámetros generales de adopción, seguimiento y evaluación de los programas a que hace referencia este artículo y tendrá a cargo la viabilidad y evaluación de los mismos.

Los recursos que destine la nación, las entidades territoriales, las Leyes 1608 de 2013, 1797 de 2016 y demás disposiciones, se podrán aplicar conforme a la reglamentación definida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO 10. A las Empresas Sociales del Estado que hayan sido remitidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la Superintendencia Nacional de Salud, antes de la entrada en vigencia de la presente ley, se les aplicará la | metodología de categorización del riesgo y, en consecuencia, presentarán el programa de saneamiento fiscal y financiero ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO 2o. Las fundaciones que sean categorizadas en riesgo medio o alto por el Ministerio de Salud y Protección Social, podrán adoptar un Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero en las condiciones establecidas en el presente artículo, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y podrán acceder a los recursos del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero de que trata la Ley 1608 de 2013 y demás normas concordantes.

PARÁGRAFO 3o. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo genera responsabilidad disciplinaria y fiscal para los representantes legales y revisores fiscales, de las entidades territoriales y de las Empresas Sociales del Estado, según corresponda.

PARÁGRAFO 4o. Las entidades territoriales, en un término de tres (3) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberán cumplir con lo establecido en este artículo en el marco del Programa de Reorganización, Rediseño y Modernización de las Redes de Prestación de Servicios de Salud, según reglamentación que implemente el Gobierno nacional, conforme a los recursos dispuestos para la financiación de los programas de saneamiento fiscal y financiero de las ESE.

ARTÍCULO 90. APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DEL PLAN DE SANEAMIENTO FISCAL Y FINANCIERO. A partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las ESE categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita el pronunciamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo contra la ESE y se suspenderán los que se encuentren en curso. Durante la evaluación del programa se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra la ESE.

Como consecuencia de la viabilidad del programa se levantarán las medidas cautelares vigentes y se terminarán los procesos ejecutivos en curso. Serán nulas de pleno derecho las actuaciones judiciales con inobservancia de la presente medida. Lo anterior no tendrá aplicación cuando se presente concepto de no viabilidad por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en este caso el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud deben dar aplicación al artículo 7o de la presente ley...."(Resaltado del Despacho)

Teniendo en cuenta la normatividad antes señalada, con el fin de salvaguardar la prestación del servicio de salud de las Empresas Sociales del Estado que financieramente presenten obligaciones o pasivos superiores a su nivel de ingresos y su patrimonio, se prevé que realicen un programa de saneamiento fiscal y financiero, con el fin que puedan restructurarse y continuar con el servicio público, para efectos que el plan se consolide, se consagraron garantías como la suspensión del proceso y la terminación de procesos ejecutivos con el correspondiente levantamiento de medidas cautelares, con la salvaguarda de los derechos patrimoniales de los acreedores.

257

En el presente caso, conforme a lo certificado por el Ministerio de Hacienda, el Plan de Saneamiento presentado por la ESE HOSPITAL JOSE CAYETANO VASQUEZ DE PUERTO BOYACA, se somete a las previsiones de las Leyes 1438 de 2011 y 1608 de 2013 y el Decreto 1068 de 2015 (fl. 244), por lo que resulta claro, que la entidad no se encuentra sometida al régimen de recuperación o restructuración previsto en la Ley 1966 de 2019, ya que para ello conforme al artículo 8 de dicha norma debe culminar el Programa de Saneamiento que ya le fue viabilizado conforme a la Ley 1438 de 2011 (fl. 244), con el fin que pueda someterse al saneamiento que ofrece la Ley 1966 de 2019.

Por lo anterior, a pesar que la ESE HOSPITAL la ESE HOSPITAL JOSE CAYETANO VASQUEZ DE PUERTO BOYACA, tiene concepto de viabilización fiscal conforme al Decreto 1141 de 2013, dicho concepto no hace que de forma automática se le apliquen las garantías patrimoniales de la Ley 1966 de 2019, por cuanto su programa de saneamiento no fue presentado bajo este régimen legal, por consiguiente a la ESE HOSPITAL JOSE CAYETANO VASQUEZ DE PUERTO BOYACA, no le son aplicables las garantías patrimoniales previstas en el artículo 9ºde la Ley 1966 de 2019, como es la suspensión procesal y la terminación del proceso ejecutivo, por lo que deberá negarse la petición de la parte ejecutada.

En consecuencia de lo anterior, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE

PRIMERO. - Negar la solicitud de terminación del presente proceso por aplicación del artículo 9 de la Ley 1966 de 2019, de conformidad con las consideraciones expuestas

SEGUNDO.- Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

